

3084109
2



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

DERECHO

OBLIGACIÓN DEL ESTADO A OTORGAR
ALIMENTOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO
POR PARTE DEL O DE LOS DEUDORES
ALIMENTARIOS

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

LAURA PATRICIA ARIAS HERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS



MÉXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Antonio M. Vega R.

ABOGADO

LIC. FANNY HAIDEE GONZÁLEZ CHÁVEZ
DIRECTORA DE LA LICENCIATURA DE DERECHO
UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
CAMPUS CENTRO

La alumna **LAURA PATRICIA ARIAS HERNÁNDEZ**, con número de cuenta 95860202-6, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de Tesis Profesional intitulada "**OBLIGACIÓN DEL ESTADO A OTORGAR ALIMENTOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL O DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS**", que ha elaborado para ser admitida al examen Profesional de la Licenciatura de Derecho.

El trabajo de tesis se ha realizado con gran deseo de la alumna de acreditar la obligación alimentaria para aquellas personas que carecen de un acreedor alimentario y conforme a una situación jurídica real y constitucional, esta obligación recae en el Estado.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"LUX VÍA SAPIENTIAS"

Universidad Latina, D. F. a 6 de MARZO del 2003.


LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS.

COPIA CON
FALLA DE ORIGEN

B

Agradecimiento a **DIOS**,
porque solamente él nos
dá el milagro a la vida y
por ese motivo podemos
hacer realidad nuestros
objetivos.

A MI MADRE:

Porque su vida ha sido de
constante lucha y trabajo,
y es momento de que
recoja la cosecha de todo
lo que ha sembrado,
gracias madre por tu
apoyo incondicional para
mí y para mis hijos.

**A MI PADRE Y
HERMANA ROSA
MARÍA:**

Dos personas que
emprendieron el vuelo
hacia el camino a la
eternidad, pero estoy
segura que desde algún
rincón siempre me
colmaron de apoyo y
bendiciones. Gracias
Rosa María por ser una
segunda madre para mí.

2

FIN CON
FALLA DE ORIGEN

**A MIS HERMANOS
JESÚS Y GUADALUPE:**

Gracias por formar parte
de mi familia y por
impulsarme a culminar
mis estudios
profesionales.

A MI ESPOSO URIEL:

Gracias por el amor y
comprensión que siempre
me has brindado, ya que
sin esos ingredientes no
habría sido posible la
realización de esta meta.
Espero que el presente
esfuerzo sea el motor
para seguir luchando
juntos por nuestro
bienestar y el de nuestros
hijos.

**A MIS HIJOS LAURA
RENATA Y URIEL
SALVADOR:**

Gracias pequeños por ser
la razón y el motivo
principal a la realización
de este sueño, porque
quiero fomentar en
ustedes el sentido de la
responsabilidad y
perseverancia, es que hoy
estoy aquí.

CON
FALLA DE ORIGEN

A UNA GRAN AMIGA

ANA SELENE:

Porque desde el día en que iniciamos la carrera hasta este momento, has sido un apoyo enorme e incondicional que jamás olvidaré. Gracias por ser siempre una amiga, sé y afirmo que muy pronto estarás recogiendo todo lo bueno que has sembrado.

A UNA GRAN AMIGA

DEYANIRA:

Gracias por el apoyo ilimitado que siempre me has brindado, tanto en el aspecto académico, como ahora en el laboral, pero sobre todo te agradezco ser una gran amiga. Enhorabuena y te deseo mucho éxito.

A LA ABOGADA MIRIAM

SONIA SAUCEDO

ESTRELLA:

Gracias abogada por compartir sus tan extensos conocimientos conmigo y por ser una persona tan sencilla y humana.

E

EN UN CON
FALLA DE ORIGEN

**A LA UNIVERSIDAD
LATINA:**

Porque es un orgullo pertenecer a dicha Institución, forjadora de profesionistas.

**AL LIC. MANUEL
ANTONIO VEGA ROJAS:**

Gracias licenciado por dirigirme en este trabajo y por brindarme su apoyo incondicional, así como sus conocimientos.

A MIS PROFESORES:

Gracias por su dedicación y esfuerzo, así como por haberme dado la oportunidad de culminar mis estudios profesionales.

F

SE ENVIÓ CON
FALLA DE CUBIERTA

INDICE

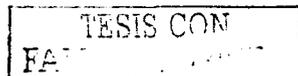
Introducción	V
--------------------	---

Capítulo I Antecedentes Históricos y Derecho Comparado

1.1 Roma	1
1.2 México	5
1.3 España	15
1.4 Argentina	18
1.5 Chile	20

Capítulo II El derecho a los alimentos

2.1 Los alimentos un derecho natural y constitucional.	29
2.2 Concepto de alimentos.	31
2.3 Contenido de los alimentos y sus características según el Código Civil para el Distrito Federal.	33
A) Reciprocidad.	34
B) Carácter personalísimo.	34
C) Naturaleza intransferible.	35
D) El derecho de recibirlos es inembargable.	36
E) El derecho y la obligación alimenticia son imprescriptibles.	36
F) Naturaleza intransigible.	37



G) Carácter proporcional.	37
H) Divisibles.	38
I) Carácter preferente.	39
J) No son compensables ni renunciables.	40
K) La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento.	40
L) La pensión alimenticia es variable.	40
M) El Juez Familiar puede intervenir de oficio.	42
2.4 Clasificación de los alimentos.	43
A) Provisionales.	43
B) Ordinarios.	47

Capítulo III
La obligación alimenticia

3.1 Nacimiento de la obligación alimenticia.	48
3.2 Personas obligadas a proporcionar alimentos.	51
3.2.1 Alimentos entre cónyuges.	51
A) Fundamentación.	51
B) Separación de hecho.	52
C) Separación de cuerpos decretada judicialmente.	53
D) Separación legal provisional.	53
E) Muerte.	54
F) Divorcio.	57
G) Nulidad.	60
H) Causas de divorcio.	61

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1) Abandono.....	61
2) Ausencia.....	61
3.2.2 Ascendientes y descendientes.....	62
3.2.3 Colaterales.....	65
3.2.4 Afines.....	66
3.2.5 Adoptante y adoptado.....	66
3.2.6 Concubina.....	67
3.2.7 Estupro.....	69
3.2.8 Donante y donatario.....	70
3.2.9 Legado.....	71
3.3 Cuantía de la obligación.....	72

Capítulo IV
Causas de incumplimiento de la obligación alimenticia

4.1 Clasificación.....	75
A) Voluntarias.....	76
B) Involuntarias.....	77
4.2 Voluntarias legales.....	77
A) Renuncia al empleo.....	78
B) Incumplimiento de una resolución judicial.....	79
C) Abandono de personas.....	81
4.3 Voluntarias reales.....	83
A) Dilación del procedimiento.....	84
B) El desempleo.....	84

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C) Problemas políticos y socioeconómicos.	85
4.4 Involuntarias.	86
A) Incapacidad física.	86
B) Interdicción.	87
C) Caso fortuito.	88
4.5 Cuadro sinóptico.	89

Capítulo V
Obligación del Estado a otorgar alimentos

5.1 El Estado y la obligación alimenticia.	90
5.2 El interés estatal y el interés personal.	90
5.3 La asistencia pública.	92
5.4 El Derecho Familiar.	94

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El ser humano es un ser racional, dotado con un equipo afectivo-ético que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y, en general, en sus relaciones con otros seres humanos. Es un ser que se forma así mismo, respondiendo a los impulsos externos, moldeando su vida, eligiendo su propia forma e identidad.

Por tal razón, la existencia de derechos naturales o humanos primarios y derivados. Siendo los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y los segundos, manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios; el derecho a los alimentos es derivado del derecho a la vida.

Esta afirmación implica tener presente, que la diferenciación de unos y otros es importante en la medida que se reconozca la constancia y permanencia de los derechos humanos primarios y la variabilidad de los derivados, en función de las situaciones históricas y culturales del momento. Se puede decir que en México, en el momento histórico que se vive, la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación.

Debido a los problemas económicos por los que actualmente pasan muchas familias y los que integran éstas, como son los menores, hemos realizado la presente investigación basada en la necesidad de ministrar los alimentos por parte del Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

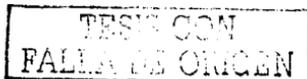
En la práctica litigiosa, nos hemos percatado de que el trámite judicial para demandar alimentos en ocasiones, el obligado a proporcionarlos definitivamente no quiere o no puede cumplir por razones personales o por causas de fuerza mayor.

Al transitar por las calles de cualquier ciudad de nuestro país, podemos observar a miles de menores de edad pedir dinero para comer, algunas veces es para saciar su hambre y otras para alimentar el vicio de quien los explota o de ellos mismos, o bien quien los prostituye.

Existen muchos casos de madres solteras que no encuentran trabajo y tienen la necesidad de alimentar a sus hijos, las cuales por su educación se ven en la necesidad de vender su cuerpo para el sustento diario de su familia, esto debido a la preocupante discriminación que existe hasta nuestros días, respecto a las madres solteras o con más de 40 años de edad.

Quienes tienen la obligación de apoyar y asistir a la familia, no lo llevan a cabo conforme a lo establecido en la ley; además de que como aparato burocrático es muy costoso para el Estado. Es por ello que en el presente trabajo hacemos un estudio analítico de las leyes y normas de derecho que regulan la ministración de los alimentos por parte del Estado, con el fin de proponer una justa y equitativa distribución de la riqueza a todos los mexicanos y más aún, de quien más lo necesita.

Laura Patricia Arias Hernández



Capítulo I

Antecedentes Históricos y Derecho Comparado

1.1 Roma

En la antigua Roma, la familia no era una sociedad afectuosa y santa, sino un grupo sometido a los rigores de la política. La familia romana primitiva comprendía el conjunto de personas sometidas al poder (potestas) de un jefe de familia (paterfamilias); los vínculos que unían a esas personas con el pater eran variados: descendencia, matrimonio, adopción. Desde el punto de vista económico, la familia constituía una unidad de explotación agraria en la que participaban sus miembros con una vivienda, unas tierras, un reducido número de esclavos y más o menos cabezas de ganado. Dentro de la familia, el pater tenía una potestas jurídicamente total, incluyendo el derecho de vida y muerte que sólo quedaba indirectamente limitada por las normas religiosas y por el control de la conciencia pública que castigaba los abusos llamativos de poder por parte del pater, quien era por otra parte, el único titular de derechos patrimoniales.

La sumisión a la potestas del pater era independiente de la edad y duraba hasta que moría el pater o hasta que por un acto solemne, quien le estaba sometido, pasaba a depender de otro pater, quedaba independizado, o si era mujer pasaba a formar parte de la familia de su marido por solemnidad adicional al matrimonio. Al morir el pater la familia se deshacía, formándose nuevas familias dependiendo de la cantidad de varones que estaban directamente sometidos a su potestas.

Las familias que creían proceder de un tronco común constituían una gens y tenían un nomen gentile común. La gens es una agrupación de familias análoga al gens helénico, a la sippe germánica o al clan celta. Probablemente tuvo su origen en una comunidad de asentamiento con la correspondiente de cultos,



vinculaciones de parentesco, comunidad de intereses económicos y en la atribución secundaria muchas veces ficticia de una comunidad de origen en un personaje legendario del que derivaba el nomen gentile. Inicialmente sólo las familias patricias constituían una gens. Sólo posteriormente aparecieron gentes plebeyas al crecer el poder económico de la plebe y al aumentar el número de plebeyos por el progresivo asentamiento de extranjeros dentro del territorio romano.

No se conoce el primitivo sistema de organización de la gens. Es en cambio probable que inicialmente fuese la gens y no cada paterfamilias fuera el titular del derecho de propiedad sobre inmuebles, de forma que inicialmente las tierras en los que estaba asentada una gens fueron probablemente propiedad colectiva de la gens.

La familia romana es una familia patriarcal, es decir, reposa por completo en la autoridad del jefe o pater. La patria potestad o potestad del jefe, es la base de la familia y del parentesco, y no el matrimonio.

Bajo la autoridad de este jefe, la familia romana ofrece el aspecto de un grupo fuertemente organizado, viviendo una vida propia en el seno del Estado, con sus intereses particulares, tanto pecuniarios como religiosos.

El parentesco civil no descansa en lazos de sangre, sino en la identidad de potestad. Son parientes, a los ojos de la ley, aquéllos que están actualmente, que han estado hasta su muerte, o que han podido estar, bajo la patria potestas del mismo autor común, suponiéndole una duración indefinida. Este parentesco se llama agnación; quienes podían invocarlo eran agnados entre sí. A falta de identidad de potestad, los lazos de la sangre no podían crear más que un parentesco natural, sin efectos jurídicos, llamado cognación.

TESIS COM
FALLA DE ORIGEN

Parentesco por los varones.- El parentesco civil no se establecía ni se transmitía más que por los varones, el hijo era pariente de su padre y de sus hermanos; pero no era pariente de su madre, más que cuando su madre había entrado a la potestad de su marido por la manus; por lo contrario, ninguna liga de parentesco tenía con ella si no estaba ella bajo la manus de su marido, porque entonces, formaba parte de otro grupo, de otra domus, casa. Y nunca aunque la madre estuviera o no estuviera bajo la manus de su marido, nunca era agnada de los parientes de éste. No había parentesco por las mujeres.

La patria potestas no era, en Roma, una potestad establecida con un fin de protección para los hijos, creadora de obligaciones para el padre y de derechos para el hijo. Era una autoridad análoga a la potestad del dueño sobre el esclavo. No confería al padre más que derechos sin ningún deber. De todos los miembros de la familia, sólo él era quien tenía una personalidad jurídica, un patrimonio; sólo él era propietario. Todo lo que adquirían los esclavos, los hijos, la mujer in manu, todo le pertenecía. Al mismo tiempo era el soberano sacerdote de los dioses del hogar.

La potestad paterna no pertenecía más que al hombre, único bastante fuerte para mandar y para proteger a otros; nunca correspondía a la mujer aún cuando pudiera ejercitar la potestad dominicale sobre los esclavos de que fuera propietaria.

Hay que estudiar la patria potestad en dos épocas: en el Derecho Antiguo; y en la Época Clásica y Bajo Imperio.

Derecho Antiguo. El paterfamilias, en principio tenía sobre los hijos de familia los mismos poderes que sobre sus esclavos; consecuentemente podía abandonarlos, si no quería afirmar la carga, podía venderlos. Cuando se realizaba la venta en Roma, el hijo no se volvía esclavo quedaba bajo el mancipium del comprador; cuando se hacía fuera de Roma, el hijo caía en la esclavitud, el hijo de

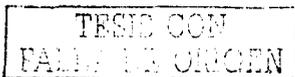


familia no podía casarse sin consentimiento del paterfamilias, una vez casado, no era él, sino el paterfamilias, el que ejercía la manus sobre su mujer y la patria potestas sobre sus hijos. El paterfamilias, podía romper el matrimonio de su hijo o de su hija imponiéndoles el divorcio, el padre podía imponer castigos corporales a sus hijos y aún matarlos, después de haber tomado la opinión de los parientes más próximos.

El hijo bajo potestad era "alieni juris"; no tenía por lo tanto, personalidad jurídica; no tenía patrimonio. Cuando intervenía en un acto jurídico, era por cuenta del paterfamilias y era éste el que por su intermediación se hacía propietario o acreedor. Pero no podía empeorar la condición del paterfamilias, es decir, constituirlo en deudor de un tercero. El paterfamilias podía libremente confiar un peculio al hijo, para que lo administrara, pero el propietario era él y no el hijo.

En esta época primitiva, el hijo de familia tenía una situación idéntica a la del esclavo, ambos eran "alieni juris", sometidos a la autoridad absoluta del paterfamilias, tanto en cuanto a la persona, como en cuanto a los bienes. Sin embargo, el hijo de familia difería del esclavo desde dos puntos de vista esenciales: el hijo de familia era persona libre; y era ciudadano romano. Y desde el punto de vista político, el hijo de familia tenía los mismos derechos que un paterfamilias; derecho de voto y derecho de ser electo para las magistraturas.

Derecho Clásico y Bajo Imperio. Desde fines de la República, se manifestó cada vez más una tendencia en sentido de limitar los poderes al paterfamilias y del reconocimiento de derechos al hijo, tanto en cuanto a su persona como en cuanto a sus bienes. Los poderes del paterfamilias sobre la persona de sus hijos sufrieron numerosas restricciones. Antonio el Piadoso, quitó al paterfamilias el derecho de romper por medio del divorcio un matrimonio bene concordans de su hijo; el derecho de vida y muerte se le quitó bajo Septimio Severo; el padre no pudo ya vender a sus hijos más que en caso de extrema miseria y no pudo ya



abandonarlos; bajo Constantino, se reconoció al hijo el derecho de quejarse judicialmente de su paterfamilias y de reclamar alimentos.

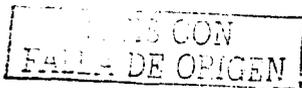
1.2 México

Las noticias que se tienen sobre el tema de la época prehispánica, reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños y niñas. "Los relatos de Sahagún y el Códice Mendocino entre otros, permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban al lado de sus padres y después a través del Calmecac o del Telpochcalli, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas. Los niños y niñas eran considerados como dones de los dioses, tanto entre los náhuatl quiénes se dirigían a ellos llamándolos nopiltxe, nocuzque, noquetzale (mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa) como entre los mayas. Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y si habían servido al ejército, entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados por el Estado".¹

Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado era el mismo: tanto los niños y niñas como los ancianos, eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

La llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquellas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad; pero, aunque las formas y las razones

¹ Sahagún, Bernardino "Historia general de las cosas de la Nueva España" Editorial Porrúa México 1980. Pág 342



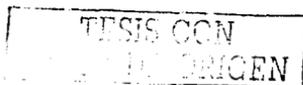
hayan evolucionado con este mestizaje, en la cultura mexicana se sigue teniendo atención al niño y al anciano.

De estos tres siglos mucho se puede hablar del intrincado marco jurídico que regía en el territorio nacional; para hacerlo, hay que remontarnos a los orígenes de la legislación española en cuyo reino de Castilla, mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad entendida como: "...el poder que tienen los padres sobre los hijos. Esta definición declara que esta potestad es propia del padre, y no de la madre ni de otros parientes de ésta. Debemos considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida y muerte, que permitieron las leyes romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexión de que nuestras costumbres y leyes tuvieron su nacimiento en la Cristiana, que abraza todo lo justo y humano; por tanto, este poder se ha de mirar como útil al hijo, pues consiste propiamente en un dominio económico, que tiene el padre sobre el hijo legítimo. De este principio procedo: I. Que los padres deben criar, alimentar y educar a los hijos, que tengan en su poder; II. Castigarlos moderadamente; III. Encaminarlos y aconsejarlos bien"...² Consideraciones que se aplicaron en la Nueva España.

En 1826, se publicó en la naciente República, la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez: Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias; obra que tiene la enorme virtud de haber sido escrita por un criollo que vivió entre 1777 y 1820, años cruciales en el movimiento independentista de América Latina.

Fue adoptada en el plan de estudios jurídicos originalmente en Zacatecas, de donde se expandió al centro y al norte de México; fiel a la influencia española, en esta obra se encuentra a la obligación alimentaria como uno de los efectos de la patria potestad; no es, por tanto, una institución que tenga estructura propia y diferente a la relación padre, hijos e hijas. José María Álvarez expresamente

² Jordan de Asso y del Río, Ignacio, "Instituciones de Derecho Civil de Castilla" Imprenta de Andrés de Sotos, Madrid, Pág. 71-72.



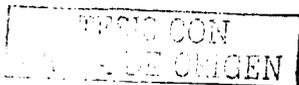
afirmó: "La razón de esta potestad (la patria potestad) es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón".³

Entre 1831 y 1833 apareció en México la edición reformada y añadida con disposiciones tanto del derecho novísimo como del patrio de la obra de Juan Sala: "Ilustración del Derecho Real de España". En ella se observa, al igual que en las Instituciones de Álvarez, que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del poder que tienen los padres sobre los hijos; se observa ya una división de la carga alimentaria entre, el padre y la madre, y es definida como: "...el complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto á todos los que han dado el ser á otros. Estas obligaciones se reducen á criar y alimentar á los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre: á instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionales para algún oficio ó profesión útil con que puedan vivir honestamente y cómodamente; y siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla".⁴

En caso de separación de los padres, la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años, en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza porque es lo que suele llamarse tiempo de lactancia. En ambos casos, si el obligado es pobre y el otro rico, pasará a éste último la obligación, después de establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio.

³ Álvarez, José María "Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias" Editorial Porrúa México Pág 42 a 45

⁴ Sala, Juan "Ilustración del Derecho Real de España" Editorial Porrúa México Pág 35



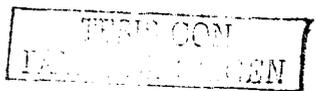
De las obras jurídicas publicadas en México en las postrimerías del siglo XIX referidas al derecho civil, dos son representativas y sirven de muestra para palpar la evolución de la doctrina nacional a raíz de la aparición de los códigos civiles de 1870 y 1884: la obra de Mateos Alarcón y la de Agustín Verdugo.

El primero, en sus Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884, refleja la sistematización producto del proceso de codificación; por lo tanto, se encuentra ya un capítulo específico para el estudio y análisis de los alimentos. En él resalta a la vista: "La obligación de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aún a aquellas personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo los ascendientes de segundo y ulterior grado, durante la vida de los padres".⁵

Antes de la aparición del primer Código Civil mexicano que tuvo una vigencia continuada; el del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870, se encuentran en el país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste, responden a la necesidad técnica de fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sinnúmero de instrumentos jurídicos.

Dentro de esta serie, está el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1828, el proyecto del Código Civil para el Estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González Castro de 1839, el proyecto de Justo Sierra de 1861, el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, el Código Civil para el Estado de Veracruz de 1868 y el del Estado de México publicado el 1º de enero de 1870.

⁵ Mateos Alarcón, Manuel "Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas en el Código de 1884". Tomo I. Librería de J. Valdés y Cueva. México. Pág. 108 a 116



En 1870, se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal, que al igual que sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación, cuyo producto conocido como código napoleónico se promulgó en 1804, los redactores de este ordenamiento: Mariano Yañés, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, reflejaron los presupuestos filosóficos e ideológicos del iluminismo en su intervención, de tal suerte que este código se encuentra ligado a esos presupuestos y al proceso de formación y consolidación del naciente Estado mexicano.

En términos generales, se observa que el legislador mexicano trata ya a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tienen que ver la caridad, la piedad o el amor; se reconoce claramente la influencia del código napoleónico.

Estaban obligados en forma recíproca a los alimentos, por disposición de la ley en este ordenamiento: los cónyuges, aún después del divorcio; los padres y los hijos; los ascendientes y descendientes en línea recta –tanto paterna como materna- y los hermanos del acreedor alimentista, hasta que éste cumpliera dieciocho años, en ese orden excluyente (artículos 216 a 221). Comprendían comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad (artículo 222); en caso de menores, incluía también la educación (artículo 223), no incluía ni la dote, ni el formal establecimiento (artículo 228). Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor (artículo 224). Se vuelve a encontrar en los alimentos la característica específica de la proporcionalidad (artículo 225) y su carga puede distribuirse entre los deudores, si fueren varios y estuvieren en posibilidades de proporcionarlos (artículos 226 y 227).

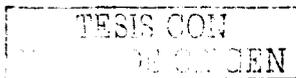
Este ordenamiento, contemplaba la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción; cesaba cuando el

acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor (artículo 236).

Desde entonces, el aseguramiento puede pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el Ministerio Público (artículo 229). Dicho aseguramiento puede consistir: en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos (artículo 232); el ejercicio de esta acción no era causa de desheredación independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado (artículo 230).

Dicho ordenamiento, especificaba que el ejercicio de esta acción se ventilaba en un juicio sumario (artículo 234), en el que el acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino (artículo 231), quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso (artículo 233). Tales juicios se seguían conforme a las reglas contenidas en el capítulo II del título XX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 9 de diciembre de 1871 y que entró en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente; en estos títulos aparentemente existe una discrepancia, pues el título XX se refiere a la jurisdicción voluntaria y el título VIII a los juicios sumarios.

El código adjetivo que se cita en su artículo 891, consignaba que se ventilaban en juicio sumario, entre otros, los alimentos debidos por ley, aquellos que se deben por contrato o testamento, siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y los de aseguración de alimentos. Por su lado, vía jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al juez se señalaran alimentos provisionales en tanto se seguía un juicio ordinario; si existía controversia sobre el derecho a percibirlos o el juicio sumario respectivo, si la controversia se refería a la cantidad de los mismos (artículos 2192 y 2193).

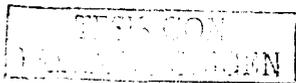


En junio de 1882, el entonces presidente de la República Manuel González, encargó a una comisión formada por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo, que revisara el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; en abril de 1883 esta comisión remitió al entonces Ministro de Justicia don Joaquín Baranda un proyecto de reforma que fue sometido a una nueva discusión presidida por este último; discusión que concluyó con la adopción del principio de libertad para testar; todavía fue sometido este proyecto a una nueva revisión por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y la comisión nombrada por el Ejecutivo.

En las notas que Baranda, adjunta al proyecto de reformas resalta, para el objeto de nuestro estudio, la siguiente afirmación: "La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna, más o menos considerable, debe tener el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera restricción que se le impone mueve su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que después de su muerte sus bienes serán de las personas a quienes designe libre y voluntariamente, lo alienta y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así también el temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo cuando menos a la negligencia y al abandono. Es verdad que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los seres á quienes da la vida, pero se reducen á proporcionarles la subsistencia y la educación relativa, según sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismos sus necesidades".⁶

En el dictamen de la primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados leemos: "Supuesto, pues que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad, es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del

⁶ Macedo, Miguel "Datos para el estudio del nuevo Código Civil del D.F. y Territorio de Baja California". Imprenta de Francisco Díaz de León, México, Pág. 5.

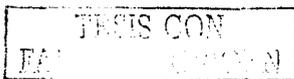


hombre. Ahora bien; las leyes no imponen al padre con relación á sus descendientes otra obligación que la de educarlos convenientemente y ministrarles alimentos mientras no puedan bastarse á si mismos; los hijos, por su parte, están obligados á honrar á sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone á los padres para dejar todos sus bienes á sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente a sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y atendió la legislación romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad".⁷

Se observa, pues, que con la adopción del principio de libertad para testar, la obligación alimentaria sufre una evolución traducida en que: a partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capitulo relativo a los alimentos, y se transforma el concepto de testamento inoficioso que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de cujus, a las normas de la sucesión forzosa o legitima.

Así pues, el legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad; las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que siendo varón esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes (artículo 3324).

⁷ Idem Pag 25

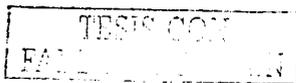


Venustiano Carranza decretó la Ley sobre relaciones familiares el 9 de abril de 1917, con el fin de establecer a la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer, aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

Esta ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues se encuentra inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio. Sin embargo, se encuentran preceptos nuevos en este tema, y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior.

En cuanto a este último, deben recordarse los argumentos de Mateos Alarcón así como las disposiciones del Código Corona, acerca de la opción que el deudor alimentario tiene que cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia. El artículo 59 de la ley, establece por primera vez en nuestro país, que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con lo cual se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de cumplirse con este deber, pues aún quedan otros acreedores que pudieren tener razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor; la solución vendría años después.

Tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos, todos ellos referidos a la obligación entre consortes: el primero (artículo 72), finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviere para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo



necesario para ello; aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

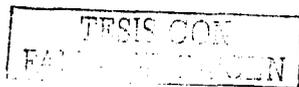
El segundo (artículo 73), establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

El tercero (artículo 74), sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias afflictivas; dicha sanción no se haría efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento.

Son tres preceptos que denotan un interés muy especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido; obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la ley sobre relaciones familiares.

El 26 de mayo de 1928, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el libro primero del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común, y para toda la república en materia federal; ordenamiento que responde, según los redactores del proyecto, a la necesidad de adecuar la legislación a la transformación social que conmovió hasta en sus más profundos cimientos la morada de la comunidad, a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917.

En virtud de ello, se incorporan normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés



individual. Se puede leer en la exposición de motivos, por ejemplo: "La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios".⁸

1.3 España

En el Código Civil de España, en materia de alimentos, se establece lo siguiente:

"Artículo 142.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Artículo 143.- Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

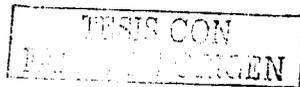
1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Artículo 144.- La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1. Al cónyuge.
2. A los descendientes de grado más próximo.

⁸ García Tellez Ignacio "Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano" Editorial Porrúa, México 1932 Pág. 19



3. A los ascendientes, también de grado más próximo.
4. A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Artículo 145.- Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

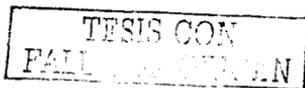
Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

Artículo 146.- La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Artículo 147.- Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Artículo 148.- La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.



Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.

Artículo 149.- El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

Artículo 150.- La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Artículo 151.- No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

Artículo 152.- Cesará también la obligación de dar alimentos:

1. Por muerte del alimentista.
2. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

TESIS CON
FALLA DE FOMENTO

3. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
4. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.
5. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Artículo 153.- Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate".⁹

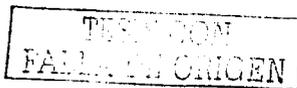
1.4 Argentina

En el Código Civil de la República Argentina, en materia de alimentos, se establece lo siguiente:

"Artículo 265.- Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

Artículo 266.- Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes.

⁹ <http://www.igsap.map.es/cia/dispor/civil1.htm#1+6>



Artículo 267.- La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Artículo 268.- La obligación de dar alimentos a los hijos no cesa aun cuando las necesidades de ellos provengan de su mala conducta.

Artículo 269.- Si el menor de edad se hallare en urgente necesidad, que no pudiere ser atendido por sus padres, los suministros indispensables que se efectuaren se juzgarán hechos con autorización de ellos.

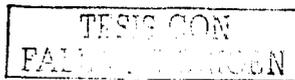
Artículo 270.- Los padres no están obligados a dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento, ni a dotar a las hijas.

Artículo 271.- En caso de divorcio vincular, separación personal, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimento a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 272.- Si el padre o la madre faltaren a esta obligación, podrán ser demandados para la prestación de alimentos por el propio hijo, si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores.

Artículo 273.- Derogado.

Artículo 274.- Los padres, sin intervención alguna de sus hijos menores, pueden estar en juicio por ellos como actores o demandados, y a nombre de ellos celebrar cualquier contrato en los límites de su administración señalados en este Código.



Artículo 275.- Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres. Tampoco pueden, antes haber cumplido 18 años de edad, ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres.

Artículo 276.- Si los hijos menores dejasen el hogar, o aquel en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hubiesen sustraído a su obediencia, o que otros los retuvieran, los padres podrán exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. También podrán acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos, y a las personas que los retuvieren.

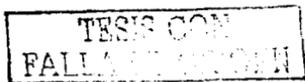
Artículo 277.- Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar pago o recompensa.

Artículo 278 - Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren".¹⁰

1.5 Chile

En el Código Civil de Chile, en materia de alimentos, se establece lo siguiente:

¹⁰ <http://www.redetel.gov.ar/Archivos%20de%20Normas/codigocivil.htm>



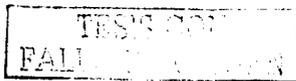
"Artículo 222.- Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 223.- Aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

Artículo 224.- Toca de consumo a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. El cuidado personal del hijo no concebido ni nacido durante el matrimonio, reconocido por uno de los padres, corresponde al padre o madre que lo haya reconocido. Si no ha sido reconocido por ninguno de sus padres, la persona que tendrá su cuidado será determinada por el juez.

Artículo 225.- Si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado personal de los hijos. No obstante, mediante escritura pública, o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, ambos padres, actuando de común acuerdo, podrán determinar que el cuidado personal de uno o más hijos corresponda al padre. Este acuerdo podrá revocarse, cumpliendo las mismas solemnidades. En todo caso, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada, el juez podrá entregar su cuidado personal al otro de los padres. Pero no podrá confiar el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la manutención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo. Mientras



una subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

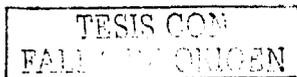
Artículo 226.- Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo, a los ascendientes.

Artículo 227.- En las materias a que se refieren los artículos precedentes, el juez conocerá y resolverá breve y sumariamente, oyendo a los hijos y a los parientes. Las resoluciones que se dicten, una vez ejecutoriadas, se subinscribirán en la forma y plazo que establece el artículo 225.

Artículo 228.- La persona casada a quien corresponda el cuidado personal de un hijo que no ha nacido de ese matrimonio, sólo podrá tenerlo en el hogar común, con el consentimiento de su cónyuge.

Artículo 229.- El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado del derecho ni quedará exento del deber, que consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con quien lo tiene a su cargo, o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo. Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.

Artículo 230.- Los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella se dirán. Si no la hubiere, los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas. En caso de fallecimiento del padre o madre, dichos gastos corresponden al sobreviviente.



Artículo 231.- Si el hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Artículo 232.- La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a sus abuelos, por una y otra línea, conjuntamente.

Artículo 233.- En caso de desacuerdo entre los obligados a la contribución de los gastos de crianza, educación y establecimiento del hijo, ésta será determinada de acuerdo a sus facultades económicas por el juez, el que podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

Artículo 234.- Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal. Si se produjese tal menoscabo o se temiese fundadamente que ocurra, el juez, a petición de cualquiera persona o de oficio, decretará medidas en resguardo del hijo, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar por la infracción. Cuando sea necesario para el bienestar del hijo, los padres podrán solicitar al tribunal que determine sobre la vida futura de aquel por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir dieciocho años de edad. Las resoluciones del juez no podrán ser modificadas por la sola voluntad de los padres.

Artículo 235.- Las disposiciones contenidas en el artículo precedente se extienden, en ausencia, inhabilidad o muerte de ambos padres, a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo.

Artículo 236.- Los padres tendrán el derecho y el deber de educar a sus hijos, orientándolos hacia un pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 237.- El derecho que por el artículo anterior se concede a los padres, cesará respecto de los hijos cuyo cuidado haya sido confiado a otra persona, la cual lo ejercerá con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere.

Artículo 238.- Los derechos concedidos a los padres en los artículos anteriores no podrán reclamarse sobre el hijo que hayan abandonado.

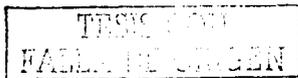
Artículo 239.- En la misma privación de derechos incurrirán los padres que por su inhabilidad moral hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado; a menos que ésta haya sido después revocada.

Artículo 240.- Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, y previamente deberán pagarle los costos de su crianza y educación, tasados por el juez. El juez sólo concederá la autorización si estima, por razones graves, que es de conveniencia para el hijo.

Artículo 241.- Si el hijo de menor edad ausente de su casa se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre o madre que tiene su cuidado personal, se presumirá la autorización de éste o ésta para las suministros que se le hagan, por cualquier persona, en razón de alimentos, habida consideración de su posición social. El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas al padre o madre lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad.

Lo dicho del padre o madre en los incisos precedentes se extiende en su caso a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.

Artículo 242.- Las resoluciones del juez bajo los respectos indicados en las reglas anteriores se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo



a ellas y podrán también modificarse o revocarse en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo, y se cumple con los requisitos legales. En todo caso, para adoptar sus resoluciones el juez atenderá, como consideración primordial, al interés superior del hijo, y tendrá debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

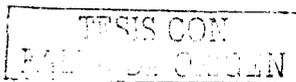
El Título XVIII que se denomina "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS", del Código Civil de Chile, establece lo siguiente:

Artículo 321.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge;
2. A los descendientes;
3. A los ascendientes;
4. A los hermanos, y
5. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

Artículo 322.- Las reglas generales, a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes; sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

Artículo 323.- Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio.



Artículo 324.- En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición. Sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968. Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

Artículo 325.- Derogado.

Artículo 326.- El que para pedir alimentos reúna varios Títulos de los enumerados en el artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

1. El que tenga según el número 5.
2. El que tenga según el número 1.
3. El que tenga según el número 2.
4. El que tenga según el número 3.
5. El del número no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo Título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos. Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el Título preferente, podrá recurrirse a otro.

Artículo 327.- Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

Artículo 328.- En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

Artículo 329.- En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

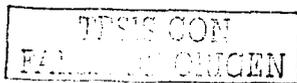
Artículo 330.- Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

Artículo 331.- Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

Artículo 332.- Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintidós años, salvo que están estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años, que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismo, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

Artículo 333.- El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorro o en otro establecimiento



análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.

Artículo 334.- El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Artículo 335.- El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

Artículo 336.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Artículo 337.- Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo".¹¹

¹¹ <http://www.netchile.com/normas/codice/codigocivil.html>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo II

El derecho a los alimentos

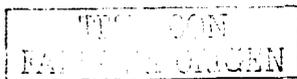
2.1 Los alimentos un derecho natural y constitucional

De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que vienen al mundo más desvalidos y que permanecen mayor tiempo sin bastarse a sí mismos para subsistir. Alimentos, abrigo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que lleva su formación integral; situación semejante al menor suele presentarse en ciertos mayores, que por variadas circunstancias (vejez, enfermedad, invalidez, etcétera), pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales; en tales circunstancias, se precisa el auxilio de otras personas; la ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes.

Esta obligación, constituye un deber natural en los casos que la ley ha omitido consagrarla, pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural.

Por lo que hace a nuestro derecho positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado lo siguiente: "La razón filosófica de la obligación alimentaria da origen a su naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos; por ello, el legislador estimando que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para la necesidad alimentaria de las personas.....".¹²

¹² Rosales Silva, Manuel "Garantía de alimentos" Editorial Anales de Jurisprudencia México 1979. Pág. 120.



Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural; el legislador al realizar esa transformación, impuso el deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza, la eficacia necesaria de exigirlos por vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias.

En el artículo 4º Constitucional, en sus últimos cuatro párrafos textualmente dicen:

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

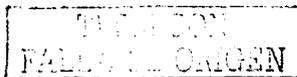
Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".¹³

El Estado se encuentra obligado a proporcionar a la familia los medios necesarios para subsistir; nuestra Constitución hace clara la obligación de los padres de dar atención y cuidado a los menores, que no solamente consiste en cubrir económicamente sus necesidades, sino también en el cuidado personal del menor, para que tengan un buen desarrollo y puedan integrarse a la sociedad; esto se logra con una buena educación, y los padres son los agentes más indicados y allegados que pueden proporcionarla adecuadamente.

¹³ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa. México 2002



Pero lo que más nos preocupa en la actualidad es cuando los padres no pueden satisfacer las necesidades hacia los menores y ante tal circunstancia, es sumamente importante llevar a cabo lo que señala el último párrafo del artículo 4º constitucional, en el sentido de que el Estado otorgue facilidades a los particulares para coadyuvar al cumplimiento de los derechos de la niñez.

2.2 Concepto de alimentos

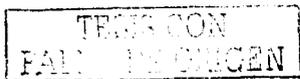
Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato. En México, el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación de alimentos. En cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, la relación se crea sólo entre el adoptante y el adoptado.

La palabra alimento proviene del latín "alimetum", ab "alère", alimentar, nutrir. En sentido estricto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico, se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia; constituyendo los alimentos una forma especial de la asistencia.

Rojina Villegas define al derecho de alimentos en la siguiente forma: "El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".¹⁴

El origen de los alimentos no es contractual reconoce su origen en la Ley "La petición de Alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en

¹⁴ La Cruz Berdejo, Jose "Derecho de Familia" Tomo II Editorial Bosch. Barcelona 1997. Pág. 205.



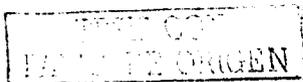
causas contractuales, y consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere".¹⁵

Otros conceptos de alimentos propuestos por diferentes autores, nos definen y afirman que se trata de ciertas obligaciones originadas en el parentesco, en el matrimonio o en la equidad a favor de determinadas personas y a cargo de otras señaladas por la ley. En relación específica con el menor se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, por lo que dicha definición es muy ceñida al respecto del menor.

Otro autor como Manuel Samarripa Undurraga afirma en su obra, Derecho de Familia que: "El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural".

En sentido jurídico, la expresión de alimentos tiene una acepción más amplia que en la terminología vulgar, pues, no sólo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación y, todavía cuando el alimentario es menor de edad, la enseñanza de una profesión u oficio en ese sentido, como lo señala nuestro Código o lo dispone al respecto el Código Chileno en sus artículos 224, 230 y 332. El Código Civil Español en su artículo 142, definen a los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e inspección del alimentista cuando es menor de edad.

¹⁵ De Pina, Rafael "Derecho Civil Mexicano" Tomo I Editorial Porrúa Mexico 1999 Pág. 305



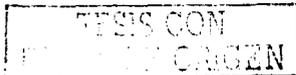
2.3 Contenido de los alimentos y sus características según el Código Civil para el Distrito Federal

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".¹⁶

Aunque la palabra alimentos es sinónimo de "comida", señala la doctrina en forma unánime, al igual que la legislación, que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, tratándose de menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo. Los alimentos incluyen pues, los gastos necesarios para la educación de los menores y los gastos funerales proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes por aquellos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida.

Para conocer la relación jurídica alimenticia, conviene determinar sus características, que son las siguientes: es una obligación recíproca, personalísima e intransferible; el derecho correlativo es inembargable, imprescriptible, intransigible; los alimentos son proporcionales, pueden ser divisibles y crean un derecho preferente; no es compensable, ni renunciable; no se extingue por el hecho de que la obligación alimentaria se cumpla, es variable y debido a su importancia, el Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio.

¹⁶ "Código Civil para el Distrito Federal" Editorial Porrúa México 2002



A) Reciprocidad

La obligación de dar alimentos es recíproca, según el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos".¹⁷

A semejanza de lo que vimos al tratar los deberes, algunos de los cuales son recíprocos, también en este caso lo son los alimentos; la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo "pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad del que deba darlas".¹⁸

B) Carácter personalísimo

"La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón a sus necesidades y de imponer también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, o de cónyuge o sus posibilidades económicas".¹⁹

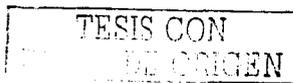
En nuestro derecho el carácter personalísimo, está definido en los artículos del 302 al 306 del Código Civil para el Distrito Federal; en ellos se dice que los cónyuges deben darse alimentos y también se consigna la obligación entre concubinos, existe la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, y de estos a los padres y, en ausencia o imposibilidad de algunos de los anteriores, los ascendientes, descendientes y hasta colaterales dentro del cuarto grado.

Tomando en cuenta este carácter personalísimo "de la obligación de alimentar y el orden impuesto por la Ley, el acreedor no podrá enderezar su

¹⁷ Idem

¹⁸ Idem

¹⁹ Rogina Villegas, Rafael "Derecho Civil Mexicano" Editorial Robledo. Mexico 1997. Pag 203



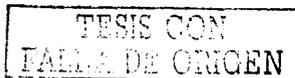
demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la Ley se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con pensión respectiva".

20

C) Naturaleza intransferible

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario; se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, no hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refiere a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

Lo anterior, significa que la sucesión del deudor no tiene que responder de pensión alimenticia, excepto cuando se trata de sucesión testamentaria, para lo cual se estará a lo dispuesto por los artículos del 1368 al 1377 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme al primero de los citados artículos, el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, cónyuges, concubina y colaterales hasta el cuarto grado. Pero esta obligación subsiste según el artículo 1369, a falta o imposibilidad de que los parientes más próximos en grado que deban cumplirla. Es evidente que la pensión alimenticia entre cónyuges no es transmisible, al igual que no lo es entre los parientes.



D) El derecho de recibirlos es inembargable

El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que estos tienen una función social y que tiene por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive nadie de lo fundamental para la vida; de aquí que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario, sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir.

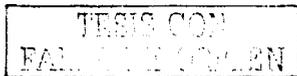
Lo anterior, se basa en el Código Procesal, para excluir de embargo ciertos bienes que son necesarios al deudor para la subsistencia o su trabajo (artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); por lo que, al respecto del citado artículo, no se desprende que los alimentos quedan exceptuados de embargo, "La doctrina y el Código Civil nos dan los elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".²¹

E) El derecho y la obligación alimenticia son imprescriptibles

Sobre el particular debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas.

El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible aunque la Ley no señale el carácter imprescriptible del derecho, según el artículo 1160 del Código Civil para el D.F., previene que "la obligación de dar alimentos es imprescriptible"; esto es, si la obligación es imprescriptible, el derecho del acreedor de obtenerlos también lo será sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas deberá estarse a lo dispuesto en los artículos

²¹ Idem Pág 205 a 208



2950 y 2951 del Código Civil para el D.F., que tratan de la transacción, los que previenen que será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, pero podrá hacerse transacción sobre las cantidades vencidas y habrá que aplicar lo relativo a la prescripción y, en relación a las prestaciones vencidas, opera el término de prescripción señalado por el artículo 1162 del Código Civil para el D.F., que se refiere a prestaciones periódicas, las que prescriben en 5 años.

F) Naturaleza intransigible

Sobre este particular tratan los artículos 321, 2950 fracción V y 2951 del Código Civil para el D.F. El primero de ellos señala que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción.

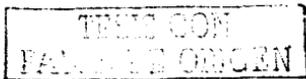
Confirma lo expresado el artículo 2950 en su fracción V, que dice: Serán nulas las transacciones que versen "sobre el derecho de recibir alimentos".

Según lo expresado, podrá haber transacción sobre cantidades ya vencidas de alimentos (artículo 2951 del Código Civil para el D.F.).

G) Carácter proporcional

El artículo 311 del Código Civil para el D.F., establece la proporcionalidad que debe haber, al señalar que "los alimentos han de ser proporcionados en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos...".

Desgraciadamente en México, los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores y de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 del Código Civil para el D.F., se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor



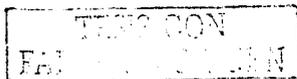
alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución; es evidente que no puede exigirse al Juez que proceda con un criterio matemático, infalible al fijar la pensión alimenticia, pero la mayoría de los recursos del deudor, se calculan los alimentos de los hijos y de su esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la Ley merece debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que correspondan en una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos.

H) Divisibles

La obligación de dar alimentos es divisible, es decir, cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones. El artículo 2003 del Código Civil para el D.F., previene que "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero...".

Por lo tanto, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no depende del número de sujetos obligados, sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse, es decir, un individuo puede tener obligaciones divisibles, lo mismo que varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así fuere la naturaleza de la prestación.

Tratándose de alimentos, estos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales), también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que el artículo 312 del Código Civil para el D.F., nos da la posibilidad de que varios fueren los que den los alimentos, y si todos tuvieren posibilidad de darlos, "el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".



l) Carácter preferente

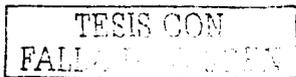
El artículo 165 del Código Civil para el D.F. previene que "los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

El problema de la preferencia en esta materia se origina en el caso de concurso, pues existen acreedores privilegiados dentro de los cuales no se encuentran los acreedores alimentistas (artículos 2980, 2992 del Código Civil para el D.F.).

Surgen también los problemas respecto de la preferencia en caso de los adeudos para liquidarse "con el valor de los bienes que los hayan causado" (artículo 2980 del Código Civil para el D.F.). También la preferencia se cuestiona en relación a los créditos hipotecarios y pignoraticios que responden con bienes determinados.

Los acreedores alimenticios no se encuentran comprendidos dentro del artículo 2993 del Código Civil para el D.F., que habla de algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes, y solo son mencionados dentro de los acreedores de primera clase, al hablar del artículo 2994 del Código Civil para el D.F. de los gastos funerales del deudor o de su familia (fracción III), los gastos de la última enfermedad del deudor a los de su familia (fracción IV), y los créditos por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y para los de su familia (fracción V).

Como los acreedores preferentes pueden cobrarse con bienes determinados, el Fisco con los bienes que hubieren causado los impuestos adeudados, los acreedores hipotecarios con el bien inmueble y los prendarios con



los muebles dados en garantía, tienen preferencia solo sobre los demás bienes que restan.

J) No son compensables ni renunciables

De lo expresado anteriormente, se deriva que no puede haber compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 2192 previene: "La compensación no tendrá lugar, fracción III.- Si una de las deudas fuere por alimentos".

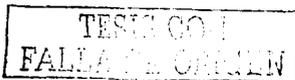
Es obvio que en la compensación se puede tener lugar, no es posible dejar a ninguna de las partes en una actuación de carecer lo necesario para subsistir; en caso en que fueren compensables, de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario.

K) La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento

Esto significa que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, es decir, no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera el deudor, la pensión alimentaria se dará todo el tiempo que el acreedor alimentario lo necesite y el deudor esté en posibilidades de darla.

L) La pensión alimenticia es variable

Esto significa que la sentencia que se dicte en esta materia nunca será firme. Esto es conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., que previene que "las resoluciones judiciales dictadas en ejercicio de alimentos", ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.



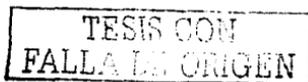
Debido a la regla establecida por el artículo 311 del Código Civil para el D.F., previene que los alimentos deben de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, estos por su naturaleza son variables.

Pero además, pueden ser modificados mediante el procedimiento legal correspondiente, que es el previsto por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., es decir, un procedimiento breve que sustituye el juicio sumario que existía antes en nuestro Código Procesal.

"Los alimentos, han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; de esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible a aumento o disminución conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor". es esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

"Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de cambios en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores, por esta razón, para que proceda la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de las causas posteriores a la fecha en que se fija la pensión, que haya determinado un cambio en sus posibilidades económicas en las necesidades de las personas a quienes debe de dar alimentos y que por ende, haga necesaria una nueva fijación de su monto, siendo este el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma reiterada ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada. AMPARO DIRECTO 1125/1974 CRISTY SHOT Marina, junio 23 de 1975, 5 votos ponente: Maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Tercera Sala, Séptima época, volumen 78, Cuarta parte, p. 14, (visible en ediciones actualización V, p. 54)".²²

²² Cortés Ibarra Miguel Ángel: "Derecho Penal (parte general)" Editorial Cardenas Mexico 1992 Pág 393



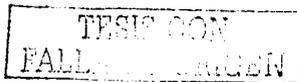
Con base en lo anterior, el legislador adiciona el artículo 311 del Código Civil para el D.F., para prescribir que los alimentos determinados por convenio o sentencia tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente haya tenido el deudor; estas prevenciones deberán expresarse siempre en sentencia o convenio correspondiente, es decir, se confirma que los alimentos por su naturaleza son variables y ajustables en su incremento, lo que se hará en forma automática, sin que medie resolución judicial alguna, por lo tanto, al incrementarse el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, automáticamente rige la obligación del deudor de aumentar la pensión que esté dando, y consecuentemente, el derecho del acreedor a pedir su aumento; lo anterior no obsta para que pueda haber una modificación también en la base de la pensión, cuando las necesidades del acreedor alimenticio cambien, por ejemplo si se reduce el número de los que tienen derecho a recibir la pensión alimenticia, cuando surjan nuevas necesidades por enfermedades crónicas, o algunas otras exigencias de los deudores alimenticios debidamente comprobados.

Podemos concluir por lo tanto, que la variabilidad de la pensión alimenticia tiene dos aspectos, uno es en relación a la base que se determina en convenio o sentencia, la cual podrá modificarse cuando las circunstancias así lo exijan. El otro aspecto, es que la base convenida o resuelta en sentencia va a ser automáticamente incrementada relacionada con el aumento del salario mínimo.

M) El Juez Familiar puede intervenir de oficio

Tan importante es esta materia, que se considera del interés social y de orden público, el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.,



que previene que: "El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente en menores y a los alimentos, decretando las medidas que tienden a preservarla y a proteger a sus miembros".

La duda sobre si está actuando de oficio el Juez, conculca las Garantías Constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16: puede considerarse que se le priva al deudor alimentista de audiencia si se le condena, sin haberle dado la oportunidad de ser oído. La intervención de oficio del Juez está limitada, y no puede alterar el proceso.

"En caso de que el Juez intervenga de oficio no se considera una violación en garantía en perjuicio del quejoso, ya que tratándose de conceptos familiares o de alimentos el Juez puede invocar juiciosamente algunos principios, sin cambiar los hechos, excepciones o defensas por tratarse de una materia de orden público según lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. AMPARO DIRECTO 3040/1975 SANTIAGO HERNÁNDEZ, Juan José, febrero 11 de 1976, 5 votos, Ponente Maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Tercera Sala, 1976, Segunda Parte, Tesis 12, p. 15".²³

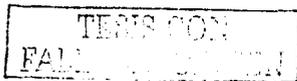
2.4 Clasificación de los alimentos

En relación a los alimentos, estos pueden clasificarse en provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía, según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

A) Provisionales

Debemos partir de la base de que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que

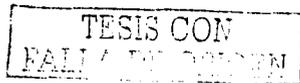
²³ Idem Pag 395



alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina. Esto es necesario, no sólo en el caso de divorcio, lo que está previsto en el artículo 282 del Código Civil para el D.F., fracción II, sino también en cualquier demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues mientras el juicio concluye el Juez debe fijar una pensión provisional, lo que puede ser atento a lo dispuesto por el artículo 940 del Código Procesal que faculta al Juez de lo Familiar para intervenir, inclusive de oficio en asuntos que afecten a la familia "especialmente tratándose de menores y de alimentos".

Sobre el particular, surge el problema de una posible violación a la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, que previene que "Nadie puede ser privado de la vida, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con posterioridad al hecho". Es decir, se consagra la garantía de audiencia, sin la cual nadie puede ser privado de su patrimonio, libertad, posesiones, etc. En el caso de los alimentos provisionales, el Juez puede actuar de oficio y si lo hace, podrá estimarse como una violación a la referida Garantía Constitucional, pues estaría fijando una pensión sin haberse sometido a un proceso. Sin embargo, se estima que el derecho a los alimentos tiene un riesgo especial dentro del derecho familiar, que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia, pues cuyas necesidades de alimentación son imperativas, que los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en un proceso prolongado hicieran inoportunos los alimentos.

Además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto por los artículos antes citados se



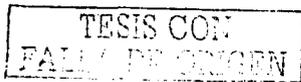
corrige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, solo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del registro civil respectivas o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en el que conste la obligación alimenticia.

Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza tiene un rasgo especial dentro del derecho familiar, y por tanto de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido al condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongados harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí mismo implica la subsistencia de la persona.

"No está por demás agregar que el hecho de que la sentencia que se dicta en el cuestionado procedimiento de jurisdicción voluntaria es de carácter declarativo de ninguna manera puede servir de base para demostrar la inconstitucionalidad, ya que la circunstancia de que el fallo dictado en un procedimiento cualquiera sea de los llamados constitutivos de condena o simplemente declarativos no implica que por ellos se viole en perjuicio del demandado, la Garantía de Audiencia previa al acto de privación definitiva, pues esto únicamente se presenta cuando una autoridad priva o establece un procedimiento para privar definitivamente de sus bienes a la persona sin antes oírlos. AMPARO EN REVISIÓN 5195/1970, URIARTE GONZÁLEZ, Arturo, agosto 20 de 1974, unanimidad de 5 votos, ponente Maestro José ANARRITO, Séptima época, volumen 68, primera parte, p. 16".²⁴

Al disponer el artículo 282 fracción II del Código Civil para el D.F., que al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, se dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, el señalamiento y aseguramiento

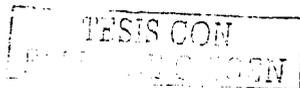
²⁴ Idem. Pág. 3195



de los alimentos que el deudor debe pagar, ya que se trata de una medida urgente para fijar una pensión alimenticia provisional simplemente precautoria, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, puesto que si el deudor alimentario estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esa afectación una vez que se integre la relación procesal mediante el respectivo incidente de reducción de la pensión, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., las resoluciones judiciales, dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, lo que revela la procedencia de incidente mencionado.

Por otra parte, es de considerarse que como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige ha acreditado previamente el título en cuya virtud lo pide, aportando si es por razón de parentesco las actas del registro civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento de los hijos, etc., es claro que se está frente a normas jurídicas a las que regulen las providencias precautorias y aún las ejecutivas en que para dictarlas no se oye previamente al deudor y que no obstante esta circunstancia, no es inconstitucional, porque se le oye en juicio.

Y por último, es de advertir que la petición de alimentos provisionales en los casos de divorcio, se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener alimentos, todo lo cual ha sido reconocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria pronunciada el 23 de octubre de 1957 en el amparo directo 5827-54 ALFONSO SALAZAR GARCÍA, volumen IV, Cuarta parte, página 34 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época intitulada "Alimentos Provisionales", en el procedimiento para obtenerlos no es anticonstitucional y en tales condiciones debe considerarse que la prueba testimonial rendida ante el Juez del conocimiento a fin de proporcionarles información sobre las posibilidades económicas del deudor alimentario, no requiere para su desahogo audiencia del deudor y no es necesario que el oferente

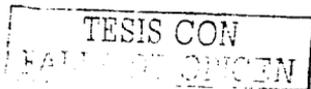


anuncie con anticipación el nombre y domicilio de los testigos, por no ser aplicable, para tales efectos el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., dado que de momento no se trata de resolver ninguna cuestión controvertida, sino solo de establecer medidas provisionales atendiendo a la necesidad ineludible e inaplazable relativa a alimentos provisionales.

Con la reforma al Código Procesal para el Distrito Federal, se incorpora el Título Décimo Sexto y el Capítulo Único, este último trata de las controversias de orden familiar; asimismo, el artículo 942 previene que "tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio". Esta disposición significa una excepción a lo previsto en el artículo 14 Constitucional, pues sin audiencia se puede privar al deudor alimenticio de una parte de su patrimonio, pero debido a la urgencia de los alimentos y el hecho que son provisionales, lo que puede revocarse o cambiarse, tramitando el incidente respectivo en el mismo juicio, con lo que se le da participación al deudor y posibilidad de defensa.

B) Ordinarios

Los alimentos ordinarios se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los gastos necesarios de comida, vestido, etc., que se erogan quincenal o mensualmente y los segundos podrían considerarse, aquellos que por su cuantía, deben satisfacerse por separado, como pueden ser los gastos por enfermedades graves, por operaciones, o cualquier otra emergencia; por lo tanto, en las sentencias que se dicten en esta clase de juicios, deberían comprenderse no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, sino también responsabilidad al deudor (demandando en el juicio), para que responda por los gastos extraordinarios debidamente comprobados.



Capítulo III

La obligación alimenticia

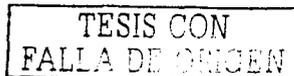
3.1 Nacimiento de la obligación alimenticia

Dentro de este capítulo, podemos analizar en qué momento nace la obligación de proporcionar los alimentos, para lo cual hemos tomado en cuenta diferentes criterios, ya que para algunos tratadistas del derecho, dicha obligación nace a partir de que el acreedor hace valer sus derechos; para otros nace en virtud de la demanda judicial, algunos dicen que el derecho a exigir alimentos existe desde el momento que se produce la necesidad.

Es por ello la necesidad de estudiar a partir de dónde nace la obligación, pero más aún de saber quiénes están obligados a proporcionar los alimentos, para lo cual es menester estudiar a fondo nuestro Código Civil, en el cual encontramos algunas personas sujetas a esta obligación, como son los alimentos entre cónyuges, ascendientes y descendientes, colaterales, afines, adoptante y adoptado, concubina, el donante y el donatario, por citar algunos, para lo cual debe hacerse el presupuesto indispensable del parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante.

Los alimentos entre cónyuges son tan importantes, ya que a falta de estos se propician problemas interpersonales dentro del núcleo familiar, provocando la separación de sus miembros, dando origen a un gran porcentaje de divorcios que existen en la actualidad, para lo cual analizaremos desde su fundamentación hasta su nulidad, separación de cuerpos, etc.

Los alimentos entre ascendientes y descendientes descansa principalmente en los vínculos de consanguinidad, para lo cual deben ser recíprocos y no se extinguen con el divorcio, porque la obligación se trae en el parentesco, a falta de



estos, los colaterales como son los hermanos, primos, etc., tienen la obligación de proporcionar alimentos.

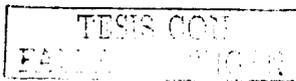
Nuestra legislación no reconoce la obligación de proporcionar alimentos a los que tienen parentesco por afinidad, pero para el adoptante o el adoptado si existe obligación igual a la que recae entre ascendientes y descendientes, pero para hacer más explícito lo anterior, estudiaremos por separado a cada una de las personas o sujetos obligados a proporcionar alimentos, así como los alimentos entre cónyuges.

Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, tiene importancia desde el punto de vista retórico y práctico, en virtud de que el nacimiento de la obligación determina el alcance del mismo.

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, más no así los anteriores al juicio, y si por el contrario se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas en las que el alimentado se hubiera visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

En los alimentos debido a consecuencia de delito, en virtud de una disposición testamentaria o por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión y de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio, respectivamente.

El problema de determinar en qué momento nace el deber de dar alimentos, se presenta en relación a la obligación alimenticia de carácter legal. La opinión de algunos tratadistas, es que el derecho a exigir alimentos, existe desde el momento

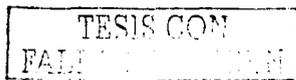


en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer.

Algunos otros sostienen que el derecho a pedir alimentos existe aún antes de toda demanda y que desde entonces se está autorizando para sostener, que las deudas de alimentos contraídas por el que estaba en estado de necesidad, eran a cargo del deudor alimentario.

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben plantear los presupuestos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante; por lo que en principio, el deber de dar alimentos solo comprende los alimentos futuros, esta razón se atenúa en razón del artículo 1908 del Código Civil para el D.F., que expresa: "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diere un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquel su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia". Por lo anterior, nuestro derecho acepta la segunda forma citada para el nacimiento del deber de dar alimentos, es decir en nuestra legislación se señala que el que presta alimentos a un necesitado, será considerado como una gestión de negocios.

Además los artículos 322 y 323 del Código Civil para el D.F., establecen respectivamente lo siguiente: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo". "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción



en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó”.

3.2 Personas obligadas a proporcionar alimentos

3.2.1 Alimentos entre cónyuges

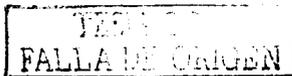
A) Fundamentación

La doctrina en forma unánime sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia se deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 162 del Código Civil para el D.F., que nos rige, además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíproco.

“Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente...”.

La obligación alimenticia entre esposos, más claramente se establece por los artículos 302, 164 y 165 del mismo Código que al respecto expresan:

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.



Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

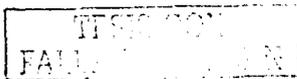
Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

La obligación alimenticia entre cónyuges debe verse también desde el punto de la separación de hecho, de la separación de cuerpos declarada judicialmente y la separación legal como una consecuencia de intentar el divorcio de los cónyuges y por último la separación ocasionada por el divorcio.

B) Separación de hecho

Es una situación en que el vínculo matrimonial no se disuelve, no estando en aptitud de contraer nuevas nupcias los cónyuges; la declaración judicial que los resuelve se limita a revelar al cónyuge que lo solicita, la obligación de no cohabitar con el cónyuge enfermo incurable o contagioso, siendo éste el caso único en el que procede. Así está previsto en el artículo 277 del Código Civil para el D.F., que claramente establece: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro



cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

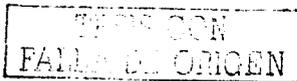
C) Separación de cuerpos decretada judicialmente

Si decreta judicialmente la separación de cuerpos, la obligación alimentaria subsiste entre cónyuges, preceptuado esto en el artículo anteriormente copiado.

D) Separación legal provisional

Respecto a este caso, nuestro Código Civil ordena lo siguiente: "Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales, conforme a las disposiciones siguientes: II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles; III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso; V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta; VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos; el Juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre; VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar".

El matrimonio puede terminar por la muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad del vínculo. A continuación vamos a



considerar la situación de la obligación alimenticia entre cónyuges en estos casos. También veremos el abandono y la ausencia de alguno de los cónyuges.

E) Muerte

Antes de ver el caso en concreto, refiriéndonos a los cónyuges, veamos la regla general sobre la obligación alimenticia en los casos de fallecimiento.

De acuerdo con lo tratado anteriormente, la obligación alimentaria se extingue por la muerte del deudor, lo mismo que el derecho de percibir alimentos se extingue con la muerte del acreedor alimenticio.

Sin embargo, en nuestra legislación encontramos varios casos en los que la obligación alimentaria subsiste a pesar del fallecimiento del deudor alimentario. En efecto los artículos 1368, 1372, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil para el D.F., limitan las disposiciones de los bienes, ya que deben dejar alimentos a los parientes a que se refieren esos artículos, así tenemos:

"Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

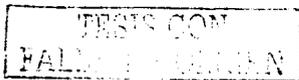
I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el



concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades”.

“Artículo 1372.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje el mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del capítulo II, título VI del libro primero”.

“Artículo 1374.- Es inficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo”.

“Artículo 1375.- El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho”.

“Artículo 1376.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

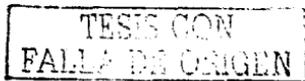
Por lo que se refiere a la sucesión legítima, encontramos varios preceptos que establecen la obligación de dar alimentos a cargo de la herencia; el primero de ellos es el artículo 1611 del Código Civil para el D.F., que dice: "Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos". Estableciendo el artículo 1613: "Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".

Por último, tenemos la reglamentación relativa a los casos en que tratándose de cónyuge, la viuda queda encinta, no sólo desde el punto de vista de la herencia, sino también de los alimentos, ya que tienen derecho a que se les ministren con cargo a la masa hereditaria, si al ocurrir el fallecimiento de su esposo estuviere embarazada, independientemente del hecho que tenga bienes propios y se le declare o no heredera (artículo 1643 del Código Civil para el D.F.).

Tal protección procede otorgarla la Ley en atención al hecho de que espera ser madre, es decir, para asegurar el nacimiento del hijo, ya que podría muy bien no ser declarada heredera por existir algún impedimento, y sin embargo, se le deben pagar los alimentos en razón de la próxima maternidad.

Con el objeto de gozar de este beneficio, la Ley exige que cumpla con varios requisitos: debe poner en conocimiento del Juez que conozca de la sucesión de su estado, y aún cuando haya dado ese aviso, al aproximarse el parto, debe notificarlo nuevamente al Juez. Este aviso tiene por objeto que los interesados en la sucesión, designen un médico o partera que se cercioren del hecho del alumbramiento, precauciones que se toman con objeto de evitar suplantaciones.

No es necesario dar aviso relativo del embarazo, si es que éste se reconoció por el cónyuge desaparecido; sin embargo, existe la obligación de poner



en conocimiento la proximidad del parto, para que éste pueda ser comprobado por peritos.

La ley protege a la viuda por las razones antes vistas y sanciona con negarle el derecho a los alimentos, si omite el aviso o avisos mencionados. Los interesados en la sucesión, tendrán que reembolsar a la viuda los alimentos que hubiese necesitado en el supuesto de que se averiguara la certeza del embarazo, estando además la viuda liberada de la obligación de entregar el importe de los alimentos, cuando el embarazo no resultare verdadero o abortara (artículos 1644, 1645 y 1646 del Código Civil para el D.F.).

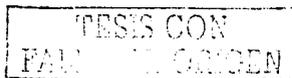
En cuanto a los cónyuges, el artículo 1368 del mismo ordenamiento, en su fracción tercera, expresa lo siguiente: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente....".

Este precepto suscita el problema de ver si se concede al acreedor alimentista el derecho de percibir alimentos, solo existe cuando se tiene necesidad de percibirlos; pero si el derecho a pedir alimentos solo existe cuando se tiene la necesidad de recibirlos, debemos entender que el cónyuge supérstite solo los recibe si tiene necesidad de percibirlos.

F) Divorcio

Es otra de las formas por la que el vínculo matrimonial desaparece. Para saber en qué caso queda subsistente la obligación de alimentos, en los casos de divorcio es preciso hacer la distinción entre el divorcio necesario, o sea, aquel que obedece a toda circunstancia que haga posible la vida en común, y el llamado divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, pues la solución varía en uno y

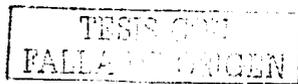


otro caso. Josserand, expresa: "La obligación alimentaria que ha terminado con el matrimonio, se encuentra reemplazada por una pensión, cuyo carácter de indemnización está admitido constantemente, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina". Para otros autores se considera su naturaleza jurídica como una pensión de ayuda que asegura cuando se ha disuelto el matrimonio, el deber de ayudar con carácter alimentario, ya que se asegura en relación a las necesidades del acreedor y a los recursos del deudor, en la forma de mensualidades que se sujetan siempre a revisión con el fin de adaptarla a la situación actual del acreedor y del deudor, así como que puede sancionarse la falta de la pensión por las normas aplicables al abandono de familia, y que para obtener su pago se pueden embargar bienes aún inembargables, y el fin de la pensión termina con la muerte del titular.

En cuanto al carácter de indemnización es el más sostenido, se atiende a que la pensión sólo se concede al esposo ofendido, a cargo del culpable autor del delito, que la pensión es transmisible pasivamente porque pasa a cargo de los herederos del deudor de la pensión, y que esta forma de pensión alimenticia sí puede ser renunciable por el cónyuge ofendido, incluso para el porvenir.

Al intentarse la demanda de divorcio necesario, es decir, cuando uno de los cónyuges solicite se pronuncie el divorcio fundándose en la existencia de uno o varios de los hechos que la ley cataloga como causales, debe el Juez señalar alimentos provisionales a los hijos y al cónyuge acreedor, los cuales se cubrirán durante la tramitación del juicio, pudiendo asegurarse éstos en la forma que más adelante veremos

Tratándose de divorcio necesario, el artículo 288 del Código Civil para el D.F., dice: "En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.



En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

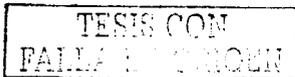
El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

La otra forma de divorcio, es decir, el voluntario, éste puede obtenerse mediante dos procedimientos: el primero, normará los casos en que los cónyuges no tengan hijos, y que además hayan liquidado la sociedad conyugal; carece de importancia desde el punto de vista de ministrar alimentos, ya que no existen bienes ni tampoco descendientes, desapareciendo la obligación entre los cónyuges, no siendo como en el caso de divorcio necesario, en que la sentencia determinará quién es el cónyuge inocente, al cual, el culpable tiene la obligación de proporcionarle los alimentos, pues se trata de una disolución pedida por mutuo consentimiento.

La otra forma de divorcio voluntario que nuestro Código señala, es para aquellos casos en los que existen bienes y hay hijos. Aquí debe estipularse el importe de los alimentos que deberán pagar los cónyuges durante la tramitación del procedimiento, y la forma en que se cubrirá ese crédito, así como la manera de garantizar el cumplimiento de la obligación. (artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.).



Debe tenerse presente, que es indispensable establecer en el convenio, todo lo relativo a alimentos para los cónyuges y para los hijos, ya que en el caso en que no se estipulen expresamente, no existe la obligación del artículo 302 del Código Civil para el D.F., ya que tratándose de divorcio voluntario, no existe la posibilidad de hacer recaer esa obligación en el cónyuge culpable.

G) Nulidad

El matrimonio puede ser nulo, siendo las causas que considera nuestra legislación, el error sobre la persona, el contraerlo existiendo alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 156 del Código Civil para el D.F., y aquél en que se omite alguno de los requisitos esenciales para su validez. (artículo 235 del Código Civil para el D.F.).

En relación con los cónyuges, estos matrimonios nulos producen todos sus efectos mientras duren, es decir, mientras no existe una sentencia judicial que los declare nulos, presumiéndose hasta entonces como válidos. (artículo 253 del Código Civil para el D.F.).

En relación con los hijos, no es así, sino que de acuerdo con el artículo 255, y en razón de la filiación producen efectos para siempre.

Fijando la atención sobre la obligación alimenticia y la nulidad del matrimonio, vemos que nuestro derecho ordena que al demandarse la nulidad por uno de los cónyuges se tomen todas las medidas previas que se refieren a los casos de divorcio, medidas que tienden a proteger a los hijos y a los cónyuges entre sí. Por consiguiente, se procederá a ordenar por el Juez, la entrega de los alimentos al cónyuge acreedor y a los hijos y se tomarán las precauciones del caso para asegurarlos. (artículos 258 y 282 del Código Civil para el D.F.).

TESIS
FALLA DE ORIGEN

Declarada la nulidad del matrimonio, y si la mujer quedara encinta, se toman las precauciones enumeradas en los artículos 1638 y siguientes.

H) Causas de divorcio

1) **Abandono.** En el artículo 322 del Código Civil para el D.F., se concede a la mujer que contraiga deudas por concepto de alimentos y dentro del límite estrictamente necesario para ese objeto, por haber sido abandonada de su marido.

Un caso análogo existe a propósito de la gestión de negocios que se encuentra reglamentada por los artículos 1908 y 1909 del Código Civil para el D.F., que respectivamente estatuyen: "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia". "Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida".

Estos artículos, conceden facultades para el pago de las deudas adquiridas por concepto de alimentos y que se imponen de pleno derecho al deudor alimentario, ya sea contraídas por su esposa como acreedora de alimentos o que el alimentista obtenga de un tercero lo necesario para la subsistencia, aún sin consentimiento del deudor.

2) **Ausencia.** Se puede dar el caso de que alguno de los cónyuges abandonase su domicilio, sin dejar representante legal, y el cónyuge que no está ausente carezca de noticias sobre el lugar en que se encuentre y sobre si vive o muere. En este caso, el cónyuge presente, si no fuere heredero ni tiene bienes propios, tiene derecho a que se le otorguen alimentos (artículo 703 del Código



Civil para el D.F.). Solo los alimentos como lo especifica el artículo 714, siendo los obligados a proporcionarlos, los que conforme a las disposiciones testamentarias, o como herederos legítimos, entren en posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente, o del sujeto declarado como presunto muerto.

3.2.2 Ascendientes y descendientes

La obligación familiar de alimentos descansa en los vínculos de consanguinidad en la cual se supone un interés de ayudarse recíprocamente, cuando por circunstancias especiales, alguno de ellos carece de lo necesario para vivir.

El artículo 164 dice que a cargo de los ascendientes está la obligación de suministrar alimentos a los descendientes, no quiere decir que este deber se limite a la minoría de edad del acreedor alimenticio, ya que la obligación de dar alimentos comprende toda la vida y esto siempre que tuviere necesidad de percibirlos.

Además, esta obligación recaerá en los ascendientes por ambas líneas a falta o imposibilidad de los padres (artículo 303 del Código Civil para el D.F.), y de acuerdo con el grado más próximo.

También, según nuestra Ley Civil corresponde el deber de dar alimentos en defecto de los progenitores de cualquier grado a los colaterales hasta el cuarto grado, sin distinción sobre el parentesco que sea natural o legítimo.

La obligación de los ascendientes es recíproca en relación con los descendientes, es decir, que a falta o imposibilidad de los hijos, la obligación de dar alimentos recae en los nietos.

En cuanto a la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a los padres, subsiste independientemente de que, aquellos se encuentren casados o

TESIS CON
FALLA EN LA DEFENSA

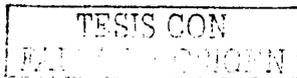
divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco de consanguinidad.

Existe un principio para el menor que le protege, en su defecto, podrá el menor contraer deudas por los artículos que adquiera o demás prestaciones que comprenden los alimentos, estas deudas no serán nulas, si el representante legítimo se encuentra ausente del lugar de residencia del menor y se comprueba que las deudas fueron contraídas con ese objeto exclusivo (artículo 2392 del Código Civil para el D.F.).

En lo que se refiere a los hijos naturales, hay dos corrientes: una que sostiene que debe dársele al hijo natural trato desigual, porque sino se fomentaría el concubinato y el amor libre y la otra corriente que defiende la igualdad de derechos de los hijos naturales, puesto que no se puede hacer responsable a una persona por actos que no le son propios, en este caso la falta de matrimonio entre sus padres.

Nuestro derecho positivo, se encuentra comprendido dentro de este caso, es decir entre los que consideran que existe una igualdad absoluta de los derechos para los descendientes, ya que la Ley de Relaciones Familiares tuvo como uno de sus principios fundamentales el equiparar la situación de los hijos legítimos y naturales, rompiendo con las clasificaciones anteriores sobre diversas categorías de hijos y haciendo desaparecer la llamada de hijos espurios, que abarca los incestuosos y adúlteros y que manchaba para siempre al que llevaba ese estigma.

En la actualidad, solo encontramos cinco clases de hijos: (que desde mi punto de vista no comparto, toda vez que "hijos" son, independientemente de la esfera de donde nacen, todos aquellos que requieren del apoyo de sus padres para nacer y crecer de una misma forma), los legítimos, legitimados, naturales,



naturales reconocidos y adoptivos, a los cuales se les comprende dentro de la categoría de legítimos y naturales, con iguales derechos.

El artículo 293 del Código Civil para el D.F., establece que el parentesco de consanguinidad es el que liga a persona que desciende de un mismo progenitor, sin distinguir entre filiación legítima y natural. Los artículos 305 y 306 del mismo Código tampoco distinguen, ni lo hace la ley al hablar de la sucesión en los artículos 1602 y 1623 del Código Civil para el D.F., que expresan:

"Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

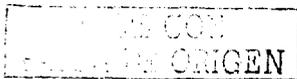
I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública".

"Artículo 1623.- Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos".

Igual situación existe en los casos de impedimentos matrimoniales (artículo 156). El artículo 389 del Código Civil señala los derechos del hijo reconocido y que son estos, el derecho al apellido, a los alimentos y a la herencia.

Si por lo dicho, no hay distinción entre hijos legítimos y naturales, corresponderá a los padres, ascendientes y descendientes naturales o legítimos proporcionar alimentos y en su defecto, la obligación pasará a los colaterales hasta el cuarto grado, sea parentesco legítimo o natural.



La forma en que el descendiente natural puede hacer valer sus derechos es por la legitimación o por la investigación de la paternidad. En relación a la investigación de la paternidad hay que mencionar el caso previsto por la ley en el artículo 387 del Código Civil para el D.F., cuya finalidad es que no se restrinja por el temor a una investigación, la asistencia a las personas desvalidas. Se establece que el hecho de dar alimentos no constituye prueba ni presunción de la paternidad o maternidad, ni se considera tampoco como razón para investigarla.

Uno de los casos en que está permitida la investigación de la paternidad, es aquel en que el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre (artículo 382 fracción II del Código Civil para el D.F.) y para probar esa posesión de estado deberá acreditarse, entre otras cosas que le ha ministrado alimentos el presunto padre, lo cual estatuye el artículo 384: "La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento".

3.2.3 Colaterales

En relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad en línea colateral, diremos que en ellos recaerá la obligación de dar alimentos y a su vez, el derecho de recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta.

Existe la obligación siempre que el grado de parentesco en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado según nuestro Código Civil; pero aún así, en el artículo 305 se establece la obligación en forma graduada para los más próximos en primer lugar, como obligados a falta de ascendientes, a los hermanos que son hijos del mismo padre y de la misma madre, por falta o imposibilidad de éstos, a los hermanos de madre, y en defecto de éstos a los que únicamente lo



fueren de padre. Esta obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y por lo mismo condicional.

Si no hubiera parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación cae sobre los demás parientes colaterales, hasta el límite anteriormente señalado; siempre teniendo en cuenta el principio de que deben cumplir la obligación alimenticia los más próximos en grado, y solo en los casos de imposibilidad, la obligación pasará al que se encuentre en grado inmediato.

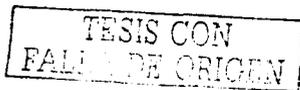
En cuanto a la duración de la obligación alimenticia entre colaterales, a reserva de tratarlo en el capítulo respectivo, podemos decir que según el artículo 306 del Código Civil para el D.F., aún cuando no se trate de alimentos por razón de sucesión, sino de los que se dan en vida, están facultados para relevarse del cumplimiento de la obligación en el momento en que el acreedor alcance la edad de 18 años. Pero si se trata de acreedor alimenticio incapacitado, no existe esa posibilidad sino que deberán proporcionárseles en la forma que se le exige a cualquier obligado, es decir, mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

3.2.4 Afines

En el parentesco por afinidad, como ya apuntamos anteriormente, nuestra legislación no reconoce esta obligación de proporcionar alimentos en ningún grado.

3.2.5 Adoptante y adoptado

El artículo 307 del Código Civil para el D.F., establece expresamente la obligación recíproca entre adoptante y adoptado. Esta obligación se funda en que la adopción entre el adoptante y el adoptado crea lazos de familia de carácter civil.



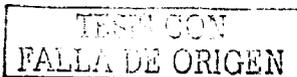
Encontramos en los artículos 395 y 396 del mismo ordenamiento, que se conceden idénticos derechos y las mismas obligaciones que tienen el padre y el hijo entre sí; por lo mismo, es aplicable a ello todo lo que dijimos al expresarnos de los ascendientes y descendientes, pero teniendo presente que dada la reglamentación de esta forma de parentesco que no está fundada en la consanguinidad sino que deriva de la ley, no puede extenderse la obligación alimenticia a los parientes del adoptante ni a los del adoptado, por no estar emparentados con ellos. Así es que, en ningún caso ni aún tratándose de los descendientes del adoptado rigen los principios de la obligación alimenticia.

Pero en el artículo 1613 del Código Civil para el D.F., se establece una excepción en relación con los descendientes del adoptado en el que ve, que en caso de sucesión legítima del adoptado, en que concurren los padres adoptantes y los descendientes de aquél, solo tendrán derecho a percibir alimentos los adoptantes, sin que pueda participar de la herencia; éste es el único caso en que los descendientes del adoptado deberán proporcionar alimentos a persona diversa del adoptado, en relación con el parentesco civil, es decir, cuando se trata de alimentos debidos por sucesión del adoptado.

Hay que mencionar el caso de que si el adoptado se niega a proporcionar alimentos al adoptante, por este simple motivo se le considera como ingrato, para los efectos de la revocación de la adopción, de acuerdo con los artículos 405 fracción II y 406 fracción III del Código Civil para el D.F., tratándose de una sanción para caso de incumplimiento de la obligación alimenticia.

3.2.6 Concubina

La fundamentación de alimentos en casos de concubinato, se desprende de la protección que el Estado otorga a la familia de hecho, reconociéndole su carácter de unidad social.



Muchos sostienen que esto es fomentar las uniones momentáneas no sancionadas por el matrimonio, que atiende únicamente al aspecto de unión sexual y no a los fines mismos del matrimonio y que es por lo mismo un peligro para la institución familiar; pero no se dan cuenta que en estas uniones extramatrimoniales se cumplen todos los requisitos, si así podemos llamarlos, de una verdadera familia, ¿por qué se les ha de negar a estas personas la ayuda que muchas veces no merecen las que están conformadas a derecho?; lo anterior resulta un tanto ilógico, ya que nuestra legislación no ve una unión momentánea y únicamente sexual, por lo que los alimentos se conceden para la concubina que tuviere hijos y no expresa hijo, ni uno o dos hijos sino hijos, y esto se puede explicar, ya que dicha unión ha tenido el tiempo suficiente para crear relaciones matrimoniales duraderas, que dieron como resultado la procreación de hijos.

Nuestro Derecho Positivo, no ve para la concubina parentesco alguno con quien vive en tal estado, o con el hombre con quien ha tenido hijos; sin embargo la ley le concede el derecho a los alimentos en el caso en que el hombre muera y deje esta disposición testamentaria de sus bienes; pero este beneficio está condicionado al hecho de que la concubina haya vivido en forma marital con él durante 5 años anteriores al fallecimiento, sin que haya contraído matrimonio ninguno de los dos, o bien el hecho de haber tenido hijos (artículo 1368 fracción V del Código Civil para el D.F.). Este derecho para recibir alimentos no desaparece sino en el caso en que se contraigan nupcias o su conducta no sea buena, dependiendo su nacimiento de que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio.

La ley también prevé para el caso de que se presenten varias concubinas, las cuales no pueden hacer que se les entreguen prestaciones algunas por concepto de alimentos (artículos 1368 fracción V y 1635 del Código Civil para el D.F.).

3.2.7 Estupro

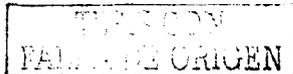
El Código Penal para el Distrito Federal, dispone en su artículo 182 que: "Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil".

Podríamos decir que este precepto resulta innecesario porque la obligación de dar alimentos a los hijos no constituye una verdadera sanción, dado que el responsable tendría a su cargo esa obligación de todos modos, aún cuando no existiese disposición expresa en este sentido en el Código Penal, en virtud de que los padres en todo caso están obligados a dar alimentos a sus hijos por disposición del artículo 303 del Código Civil para el D.F.; sin embargo, por lo que hace a la obligación que se impone al responsable del delito de estupro, de suministrar alimentos a los hijos si los hubiere, no puede ser criticada por las siguientes razones:

A.- Hemos dicho que la obligación de dar alimentos es recíproca; en el caso del delito de estupro, como esta obligación se impone a título de pena, la obligación no es recíproca, de modo que la mujer ofendida y los hijos que hubieren nacido a consecuencia del estupro, tienen derecho a ser alimentados por el responsable, pero éste no tiene derecho a ser alimentado por aquéllos.

B.- Asimismo hemos sostenido que la obligación alimenticia es intransmisible. La obligación que deriva del delito de estupro, como toda obligación de pagar daños y perjuicios se transmite a los herederos del obligado.

C.- Para que el hijo natural pueda exigir alimentos a su padre se requiere que haya sido reconocido por éste; en cambio, el hijo o hijos nacidos a



consecuencia del delito de estupro, tienen derecho a exigir alimentos a su padre aún cuando éste no los hubiere reconocido.

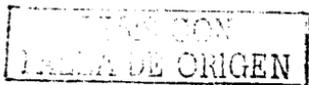
Pero esta sentencia que condena al responsable a pagar alimentos a la víctima de estupro y a los hijos si los hubiere, no debe entenderse sin limitación, pues en el caso de desaparecer las causas legales que generan dicho pago, no habría motivo para que continuara el condenado proveyendo a la subsistencia de la mujer y de los menores durante toda la vida de estos.

La obligación alimenticia, en caso de estupro tienen un doble fundamento: la primera deriva del vínculo de parentesco y une al culpable del delito de estupro con los hijos, y la segunda, o sea la obligación alimenticia para con la mujer ofendida, que es la reparación del daño injustamente causado.

3.2.8 Donante y donatario

La obligación de dar alimentos es del donatario, para con el donante sin reciprocidad; así, el artículo 2370 del Código Civil para el D.F., establece la revocación de la donación por ingratitud, fundando ésta en que el donatario rehusa dar alimentos al donante.

La nulidad de una revocación, se toma en cuenta cuando el donante no reserve en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según las circunstancias (artículo 2347 del Código Civil para el D.F.). Se refuta también inoficiosa la donación, cuando se perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos a las personas a quienes los debe conforme a la ley (artículo 2348). Pero, no serán inoficiosas, si el donatario se obliga por sí a ministrar los alimentos a dichas personas y los garantice conforme a derecho, tampoco en este caso pueden ser revocadas ni reducidas (artículo 2375).



Así también, en el artículo 2360, encontramos como causa de revocación cuando nace un hijo al donante, pero si no se revoca por esta causa, puede reducirse, a no ser también que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y los garantice. Existe para el caso de que haya varias donaciones el que se reduzca la última en fecha, es decir, la última donación que hizo el donante, hasta el punto que se suprima totalmente si la reducción no basta para completar los alimentos; y enseguida con la otra donación en los mismos términos, siguiendo así hasta llegar a la donación más antigua (artículo 2376 y 2377).

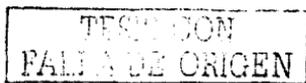
El Código Civil para el D.F., establece que la acción de revocación, sólo se puede hacer efectiva por el donante y el hijo póstumo exclusivamente, en el caso precisamente de la superveniencia de hijos; pero la acción para reducir la donación por razón de alimentos, tienen derecho a pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

3.2.9 Legado

El artículo 1414 fracción IV del Código Civil para el D.F., ve a favor del legatario el pago del legado de alimentos o de educación, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados; por lo que tiene carácter de liberalidad irrevocable.

De lo que se infiere, que hay una obligación de los herederos a respetar el legado de alimentos constituido por testamento o por donación entre vivos; este legado se encuentra limitado a la vida del legatario, por lo mismo no es transmisible (artículo 1463).

El legado de alimentos debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario, cuando no se dice el monto de esta pensión a lo que se acostumbró dar en vida del testador por concepto de alimentos, pero supeditado



esto a que no esté en desproporción con la cuantía de la herencia (artículo 1464 y 1465).

Estos legados deben pagarse en forma de pensión, por lo que la cantidad, el objeto y los plazos, corren desde la muerte del testador, y serán pagados al principio de cada periodo, sin que a la muerte del legatario se pueda devolver esta pensión alimenticia, si su muerte acaece en los principios del periodo (artículo 1468).

Los artículos 1466 y 1467 que se refieren a los legados de educación, estatuyen que este legado de educación, solo dura hasta que el legatario sale de la menoría de edad o cuando haya obtenido profesión u oficio con que poder subsistir o que contraiga matrimonio.

3.3 Cuantía de la obligación

Para la fijación del monto de la pensión, debe tenerse presente el principio de que los alimentos han de proporcionarse de acuerdo "a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos" (artículo 311 del Código Civil). Por lo que, la determinación de la cuantía del deber de alimentos, constituyen un punto de hecho, "que queda sujeto a la apreciación del Tribunal sentenciador por cuanto que hay que tomar en cuenta todas las circunstancias, tanto del acreedor como del deudor alimentario, tales como posición social, carga de familia, salud, posibilidades de trabajo, ingresos, lugar de residencia, tiempo, etc.

La determinación contractual o jurídica de la pensión alimenticia es provisional, porque se atiende a los cambios que puedan sobrevenir por ambas partes, que se traduce en un cambio del modo de vivir que no podría sostenerse con la cosa definitivamente juzgada.

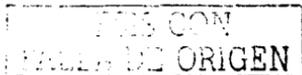
SE FUE CON
FALLA DE ORIGEN

La obligación alimenticia varía, y así encontramos que durante el matrimonio existe la obligación para el marido sin limitación alguna; pero la mujer, respecto del marido y subordinada a las condiciones que la ley fija; en las situaciones de divorcio intentado, a cierto periodo de tiempo, o sea, el que dure la tramitación del juicio; en las de divorcio declarado, depende de la culpabilidad del cónyuge; y entre ascendientes y descendientes la obligación alimenticia está sujeta a las necesidades del acreedor alimentario cuando existan las causas legales.

Tomando en cuenta lo anterior, debemos hacer la distinción entre alimentos provisionales y los alimentos definitivos. Provisionales son aquellos que, en términos generales se fijan para hacerse exigibles durante un periodo de tiempo que tendrá un término cierto; son por ejemplo, aquellos que durante mientras se resuelve el fondo de un negocio judicial, y en el cual la sentencia fijará los alimentos definitivos, o sea, los que durarán ya por tiempo indeterminado, mientras no varíen las circunstancias que sirven de base para su fijación. Tal es el caso de los alimentos provisionales y definitivos señalados por el Juez en los casos de divorcio.

Los alimentos que el Código Civil llama definitivos, son aquellos que se fijan por determinación judicial, legal, contractual o testamentaria; no pudiendo llamarlos propiamente definitivos, ya que los alimentos por su propia naturaleza y por el hecho de estar subordinados a las posibilidades del que los da y a las necesidades del que los recibe, se puede afirmar que casi siempre variarán y por consiguiente, la resolución judicial que los señale causará estado, pero solo en lo que se refiere al derecho a la percepción, que también puede desaparecer pero que nunca será definitiva en cuanto al monto de los mismos.

El monto podrá aumentarse o reducirse en la proporción que aumenten o disminuyan las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.



Otro caso en el que el arbitrio judicial es necesario, en lo que se refiere al monto y manera de pagar los alimentos, es aquel en que el deudor solicita la incorporación del acreedor a su casa y éste se opone a lo mismo, el Juez determinará el modo de pagar los alimentos en el caso de que falte ese consentimiento, de acuerdo con las circunstancias en que se presente (artículo 309 del Código Civil para el D.F.).

El acreedor, probará la posibilidad del deudor para ministrarlos y este se excepcionará probando la inexistencia de la necesidad de los alimentos. El actor probará su calidad de acreedor y que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada.

Ahora bien, si el monto de la prestación alimenticia por resolución judicial se tiene que aumentar o disminuir, esto no tiene fuerza retroactiva, porque se debe entender el aumento o disminución, sin perjuicio de las cantidades percibidas por el acreedor alimentario; por lo que no se puede devolver la diferencia en el caso de su reducción, ni tampoco puede exigirse dicha diferencia en caso de que sea aumentada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo IV

Causas de incumplimiento de la obligación alimenticia

4.1 Clasificación

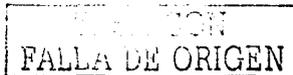
Existen diversos factores que intervienen directa o indirectamente y dan origen al incumplimiento de la obligación alimenticia, como son los problemas políticos, sociales y sobre todo económicos por los que atraviesa nuestro país; así como los problemas interpersonales que se pueden dar entre el acreedor alimentario y el deudor alimentista.

En la actualidad, podemos observar muchos casos de incumplimiento de la obligación alimenticia, basta sólo con ver en las calles a miles de niños abandonados o descuidados por sus padres o familiares; el alto índice de prostitución y delincuencia en menores de edad, así como las personas de la tercera edad que se encuentran marginados por la sociedad, debido a la deficiente proporción de los alimentos o el incumplimiento de los mismos.

En nuestro país, los alimentos se encuentran protegidos por la ley, pero aún así, hay algunas personas que no cumplen con su obligación, ya sea por situaciones voluntarias o involuntarias.

Por esta razón, en el presente trabajo de investigación analizaremos las circunstancias que originan el incumplimiento de la obligación alimenticia, ya que algunas son propiciadas por el deudor alimentista y otras son completamente externas a la voluntad del sujeto obligado a proporcionar los alimentos.

Algunas vienen señaladas en la ley, las otras son producto de nuestra observación personal o práctica litigiosa.



Podemos clasificar las causas que originan el incumplimiento de la obligación en dos grupos: las voluntarias legales o reales y las involuntarias; a las primeras se les puede denominar legales directas o reales indirectas como se explica a continuación:

A) Voluntarias

Son razones o circunstancias voluntarias las que dan origen al incumplimiento de la obligación alimentaria, que pueden ser propiciadas directa o indirectamente por el deudor alimentista y pueden ser denominadas legales o reales.

En las voluntarias legales o directas, el deudor alimentista no quiere cumplir con su obligación, ni total ni, parcialmente, simplemente utiliza todos los medios necesarios para evadir su responsabilidad, no tiene la intención de proporcionar los alimentos.

Son situaciones que origina el deudor alimentista para no cumplir con su obligación, como el abandono de personas o renunciar al empleo, aunque éstas se encuentren contempladas en el ordenamiento penal, no quiere cumplir con su obligación.

Las voluntarias reales o indirectas, son circunstancias en las que aparte de la voluntad del deudor alimentista, intervienen otros factores que propician el incumplimiento de la obligación alimenticia como puede ser la dilación del procedimiento, el desempleo o los problemas políticos y socioeconómicos del país.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

B) Involuntarias

Son aquellas que se derivan o son propiciadas por causas externas, es decir son ajenas a la voluntad del deudor alimentario, como pueden ser casos fortuitos o de fuerza mayor, incapacidad física o interdicción, lo anterior da origen al incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos.

De lo anterior, podemos decir, que las razones principales que originan el incumplimiento son completamente externas a la voluntad del deudor alimentista, como son las propiciadas por la naturaleza (terremotos, inundaciones, incendios, etc.); también puede existir un impedimento físico, como puede ser la pérdida de un miembro u órgano vital que imposibilitan al deudor alimentario para seguir ejerciendo sus labores cotidianamente, y "los que se encuentran en estado de interdicción (los enfermos mentales), los ebrios consuetudinarios o los que hacen uso continuo de drogas y enervantes".²⁵

4.2 Voluntarias legales

Son situaciones voluntarias directas que originan el cumplimiento de la obligación alimenticia y que se encuentran previstas en la ley, en la que va implícita la decisión o determinación del responsable incumplidor.

Es así como consideramos diversas formas de proceder del deudor alimentista hacia con sus acreedores alimentarios, pudiendo éste renunciar o perder el empleo, incumplir con una resolución judicial, abandonar y dejar en desamparo total al acreedor alimentario.

La ley prevé estos casos y algunas instituciones de asistencia tanto públicas como privadas, pero es menester regular y actualizar lo anterior debido a que las necesidades de la población aumentan, así como los problemas y

²⁵ Regina Villegas, Rafael "Teoría General de las Obligaciones. Compendio de Derecho Civil". Tomo III, Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 361 a 383



conflictos de la misma. Pero nos enfrentamos a otro grave problema que es la economía actual de nuestro país, para lo cual haremos una propuesta de solución más adelante.

A) Renuncia al empleo

La legislación del trabajo, también contiene protecciones para los alimentos, ya que el salario tiende a satisfacer las necesidades alimenticias del asalariado y de su familiar, porque constituye el ingreso único, un medio de satisfacer las necesidades alimenticias del obrero y de su familia. Por lo mismo, debemos entender que todo lo que proteja al salario, indirectamente protegerá los alimentos. "De acuerdo con el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se encuentra protegido y se exceptúa de embargo, el problema se presenta cuando se trata de alimentos a la esposa y a los hijos, y se diera el caso de solicitar judicialmente el embargo de salarios, en que faltaría la razón de ser esa protección legal, y en el caso, el salario del trabajador puede ser embargado por sus acreedores alimenticios".²⁶

La familia, para la Ley Federal del Trabajo, es un grupo reducido de personas, no se cataloga como en el Derecho Civil, que ve a los descendientes, ascendientes y colaterales, sino que la familia se limita a lo real, a la esposa y los hijos, por tanto todos los beneficios que implican la posibilidad del embargo del salario se concede únicamente a esas personas que forman su familia real. La posibilidad de embargo del salario se permitirá en los dos casos señalados en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., es decir, cuando se trate de deudas alimenticias, y cuando se trata de responsabilidad proveniente de un delito, pero en este último caso exceptuándose siempre el salario mínimo, en atención a las obligaciones alimenticias, es decir, siempre y cuando no se dejen de cumplir las necesidades mínimas del trabajador y de su familia.

²⁶ De Ibarrola, Antonio "Derecho de Familia" Editorial Porrúa México 2000 Pag 139



En algunos casos, el deudor alimentista prefiere perder el empleo para evadir a su responsabilidad, colocándose en estado de insolvencia económica, incurriendo en las penas previstas por el Código Penal como es: "El abandono de personas previsto en el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal".

La Ley Federal del Trabajo, en el capítulo IV, relativo a la rescisión de la relación de trabajo, en sus artículos 46, 47 y 51 en todas sus fracciones, determina los actos realizados por el trabajador y el patrón para romper sus relaciones laborales, quedando el deudor alimentista desempleado y sin ingresos económicos.

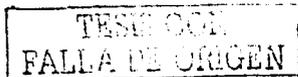
Es así como en el juicio de alimentos, el Juez no podrá decretar el embargo del salario del trabajador o deudor alimentista, teniendo que buscar otra medida prevista por la ley para garantizar u obtener el pago de los alimentos hacia los acreedores alimentarios.

B) Incumplimiento de una resolución judicial

Es la abstención física y material del pago de alimentos determinados, por convenio o sentencia.

Para evitar el incumplimiento de una sentencia en materia de alimentos, el juzgador deberá analizar las posibilidades de quien debe darlos, así como las necesidades de quien debe recibirlos; como lo cita el artículo 288 de nuestro Código Civil en su primer párrafo que a la letra dice: "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente ...".²⁷

²⁷ "Código Civil para el Distrito Federal" Editorial Porrúa México 2002



Esto es, dentro del procedimiento de un divorcio necesario, el Juez conocerá la situación económica en la que se encuentran los cónyuges, valorará todos los elementos o pruebas presentadas para determinar las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentista.

Pero también, dentro del procedimiento de divorcio voluntario, es requisito indispensable el convenio sobre alimentos para lo cual tendrá que sujetarse a las posibilidades de quien debe darlos, su procedencia y proporcionalidad, de esta manera, se evitará que el deudor alimentario incurra en incumplimiento de convenio ante autoridad judicial, para tales casos la ley prevé también en su artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".²⁸

En el convenio se deberá establecer el concepto, la cantidad, fecha y lugar para el pago de los alimentos, así como su incremento porcentual, para quién están destinados, nombre o nombres de los acreedores alimentarios.

A pesar de lo anterior, el deudor alimentista incurre en el incumplimiento del citado convenio, muchas veces por problemas interpersonales entre éste y el acreedor alimentario.

Para hacer cumplir el Juez sus determinaciones, puede emplear algunas de las medidas de apremio previstas en la ley, como son la multa o el arresto que

²⁸ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puede ser hasta de 15 días, como se cita en el artículo 73 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Pues las medidas de apremio son una manifestación de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las personas que encarnan el órgano jurisdiccional, a efecto de que puedan hacer efectivo el debido cumplimiento de sus determinaciones. Estas manifiestan con absoluta claridad los elementos llamados vocatio, coertio y executio, que conjuntamente a los conocidos como motio y iudicium integran la jurisdicción.²⁹

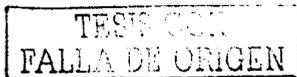
Aunque existan en nuestro Código las prevenciones o medidas de apremio, cuando el deudor alimentista no tiene el ánimo de cumplir con su obligación, ni total ni parcialmente, huye de su responsabilidad, y por lo regular abandona o deja el domicilio por motivos de divorcio, separación o por problemas interpersonales, dificultando así su localización ya que muchas veces puede cambiar el lugar donde pernocta y no se establece en un lugar fijo, incluso puede cambiar de ciudad o salir del país.

Es por ello que en el presente trabajo tratamos de encontrar una seguridad en el pago de la pensión alimenticia, la interrogante es ¿Cómo subsiste el acreedor alimentario, cuando es ilocalizable el deudor alimentista? En estas situaciones, en especial debe ser deber del Estado ayudar y apoyar económicamente al acreedor alimentario en una forma directa y rápida, para lo cual más adelante daremos una propuesta.

C) Abandono de personas

Responsabilidad penal en caso de incumplimiento de la obligación del deudor alimentario. El artículo 74 de la Ley de Relaciones Familiares consideraba responsable de un acto delictuoso, al esposo que abandonara a su esposa y a sus hijos, dejando aquélla a éstos o a ambos, en circunstancias aflictivas. El mismo artículo admitía la responsabilidad de evitar la sanción, si después de realizado el

²⁹ "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" Editorial Porrúa México 2002



abandono se pagaba el importe de las cantidades que habian sido erogadas para la manutención y se garantizaba el pago de las pensiones futuras. Ya desde entonces se veía la posibilidad de una responsabilidad penal.

Dentro del Título Tercero denominado "Delitos de Peligro para la vida o la salud de las Personas", capítulo denominado "Omisión de Auxilio o de Cuidado", artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente, tipifica como delito, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, y si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

Este delito de abandono de persona, requiere no sólo el abandono material de la casa, sino de las personas y obligaciones, es decir, en el supuesto de que la persona obligada abandone materialmente la casa, pero sigue contribuyendo a los gastos en todos los sentidos, entonces no encuadra el tipo penal. El Ministerio Público es la autoridad competente para conocer de estos asuntos, porque, se trata de un delito, ya que esta tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal y además porque éste es el único facultado para investigar delitos.

El Código Penal Federal en su capítulo VII denominado "Abandono de personas", prevé que: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia..." según el artículo 336 del Código en comento; lo que el Código Penal para el Distrito Federal ya no habla de hijos o cónyuge, pero la hipótesis establecida en su artículo 156 la consideramos que abarca a los hijos, aunque ya no al cónyuge, a menos que se trate de una persona incapaz de valerse por sí misma.

El artículo 336 bis del Código Penal Federal dice: "Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que

realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste". Desde nuestro punto de vista, éste artículo debería incluirse al Código Penal para el Distrito Federal, porque en la actualidad muchos padres renuncian a su empleo, y por lo tanto se colocan en estado de insolvencia, y esto lo hacen debido al coraje obtenido cuando se enteran que tienen una demanda de alimentos y que automáticamente y sin que puedan hacer algo, les descuentan un porcentaje establecido por el Juez para que cumplan con su obligación alimentaria. Como en el Código Penal para el D.F., no se establece un castigo para aquél que se coloque en estado de insolvencia, entonces ¿Qué pasa? que los hijos y el cónyuge abandonado deben de buscar la manera de subsistir y es cuando éstos pueden tomar diferentes caminos, convirtiéndose en delincuentes o bien la madre en prostituta; o trabajan a cambio de una remuneración mínima que los obliga a que los hijos dejen de estudiar por la falta de recursos económicos; todas estas circunstancias ocasionan incluso la desintegración familiar.

4.3 Voluntarias reales

Se les denominó voluntarias reales o indirectas a circunstancias en las que se encuentra implícita la voluntad del deudor alimentista y factores externos a él, que propician el incumplimiento de la obligación alimentaria, como puede ser la dilación del procedimiento, el desempleo, problemas políticos y socioeconómicos del país, etc.

Para lo cual hemos realizado un análisis de las situaciones más comunes y que se encuentran dentro de nuestra sociedad, problemas que se viven a diario y que de forma indirecta afectan al núcleo familiar, así como muchas veces el ánimo de quien quiere cumplir con una obligación de responsabilidad civil, familiar o laboral, debido a la nula situación económica que azota nuestra sociedad, pero se les ha llamado también voluntarias, porque en algunos casos son pretextos para evadir una responsabilidad.

TESIS CON
FALLA EN ORIGEN

A) Dilación del procedimiento

Dentro de la práctica litigiosa, nos hemos percatado de algunas anomalías que existen dentro del juicio de alimentos, como es la falta de interés del acreedor alimentario o de quien promueva en su nombre, o bien cuando no se sabe o no se tiene el domicilio laboral del deudor alimentario, para lo cual se tienen que llevar a cabo las investigaciones correspondientes, situación que lleva tiempo y que en determinados casos retrasa el citado juicio de alimentos.

Anteriormente, el juicio de alimentos era tardado, pero a partir de la reforma de 1997, el procedimiento es rapidísimo, el acreedor alimentario o quien lo represente sólo deberá acudir al Tribunal Superior de Justicia del D.F., ante el Juez de lo Familiar, y solicitar la pensión alimenticia, dando los datos necesarios para poder recibir dicha pensión en la siguiente quincena o semana, según sea el caso.

B) El desempleo

El desempleo en México sigue aumentando y da origen a la falta de liquidez de algunos sectores de la sociedad, motivo por el cual mucha gente no puede cumplir con sus obligaciones de carácter civil o familiar y los alimentos no son la excepción.

Sin ingresos económicos, el deudor alimentario difícilmente podrá proporcionar la pensión alimenticia, debido a que no se podría cubrir ni sus propios gastos. en la actualidad vemos publicado en los periódicos, "en este bimestre se crearon miles de empleos", pero la realidad es que existe un gran porcentaje de desempleados.

Por esta razón, el Estado deberá poner especial atención a este problema creando más empleos y mejorando los niveles de vida de los trabajadores para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

evitar el incumplimiento de sus obligaciones y la ayuda la podría brindar el Gobierno Federal, al crear y mejorar empleos para elevar el nivel de vida de los ciudadanos y así dar cumplimiento a sus obligaciones.

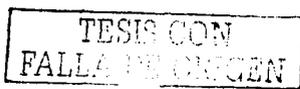
C) Problemas políticos y socioeconómicos

En la actualidad, nuestro país se encuentra en una época de rescisión económica y cambios políticos, los cuales originan una inestabilidad social.

Desde el punto de vista político, son varias las causas que lo originan como son los asesinatos que se han desencadenado; la muerte del excandidato a la presidencia de la República, el Licenciado Luis Donald Colosio, y la del exdirigente priista Licenciado José Francisco Ruiz Massieu, el movimiento armado en Chiapas, la masacre en Coyuca de Benitez en el Estado de Guerrero, y la obstrucción de carreteras en Tabasco, la caída del peso frente al dólar, la transición que está viviendo el país, el cambio de partido en la presidencia de la República, y lo que actualmente se vive en Chiapas, la muerte de miles de niños, por citar algunos.

La economía actual de nuestro país repercute en la voluntad del deudor alimentario de cumplir con sus obligaciones, ya que sus ingresos económicos no alcanzan a cubrir sus propias necesidades, y como consecuencia difícilmente podrá proporcionar a sus acreedores los alimentos pactados.

Los alimentos son inminentes, por tal motivo se clasifican en voluntarios reales porque aunque no tengan la misma solvencia económica, el deudor alimentario debe cumplir con su obligación de manera parcial o total, pero sigue siendo su voluntad de no cumplir con su obligación.



4.4 Involuntarias

Algunas veces no se cumple con la obligación alimenticia, debido a causas externas ajenas a la voluntad del deudor alimentario, como pueden ser casos fortuitos o de fuerza mayor, incapacidad física o interdicción.

En este grupo, cabe mencionar a las situaciones que se presentan e impiden el cumplimiento de la obligación y aunque el deudor tenga la voluntad muchas veces no tiene los medios para proporcionar los alimentos.

A) Incapacidad física

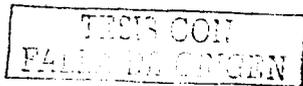
La incapacidad física limita al deudor alimentario a continuar su ritmo de vida cotidiano, ya que la pérdida de un miembro u órgano vital, así como una enfermedad que lo pueda privar de la vida, disminuyen su capacidad de desempeño.

Como consecuencia, no podrá cumplir con su obligación alimentaria, debido a que ya no podrá continuar trabajando, como lo cita el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción IV, sobre la terminación de las relaciones de trabajo que dice:

"IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo..."³⁰

El deudor alimentario al no tener trabajo disminuye sus ingresos económicos, por la cual no podrá cumplir con su obligación alimentaria pactada, aunque se le pague indemnización, ésta apenas alcanza para su propia subsistencia, y entraríamos en los términos del artículo 311 del Código Civil para el D.F., a la posibilidad de quien los da y la necesidad de quien los recibe.

³⁰ "Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada" Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 10



La incapacidad puede ser temporal, permanente parcial y permanente total, artículos 478 y 480 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que hace mención del tiempo de inactividad laboral, la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que lo imposibilita hasta de por vida para poder trabajar.³¹

El Estado debe proporcionar alimentos cuando exista incapacidad física del deudor alimentista, ya que este no debe dejar en desamparo a sus acreedores alimentarios; deberá proporcionar los medios para cubrir sus necesidades primarias y pueda desarrollarse sanamente.

B) Interdicción

Es el estado de la persona a quien se le ha declarado incapaz para los actos de la vida civil por causa de demencia o insuficiencia de sus facultades mentales, privándola en consecuencia del manejo y administración de sus bienes y negocios para cuyo cuidado se nombra un curador.

"La Interdicción Civil es la privación de derechos civiles definida por la Ley, es pena accesoria que se somete a tutela a quien se le somete".³²

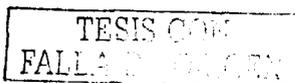
"La mayoría de edad se adquiere a los 18 años, pero ello no es garantía de capacidad, pues se puede incapacitar, por declaración de interdicción al que excede de esa edad y muestra signos de otra causa para vetar su actuación".³³

Debido a lo anterior, el deudor alimentario si se encuentra dentro de los supuestos anteriores, no podrá ser sujeto a las obligaciones civiles, por lo tanto, no podrá cumplir con su obligación alimentaria.

³¹ Idem Pág 99

³² Babini, Jose "Diccionario Enciclopedia" Tomo V Editorial Cumbre México 1990 Pág 198

³³ Bejarano Sánchez, Manuel "Obligaciones Civiles" Editorial Harla México 1999 Pág 132



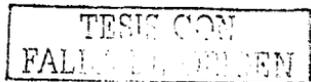
C) Caso fortuito

El artículo 2111 del Código Civil para el D.F., que a la letra dice:

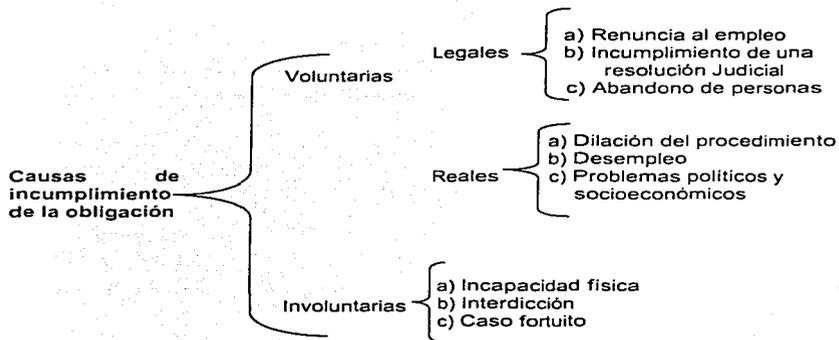
"Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa, contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone y se trata de un acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor impredecible o bien inevitable, al que no puede resistir que le impide cumplir definitiva y totalmente la obligación asumida o le impone un retardo en el cumplimiento y que causa daños al acreedor. Bien puede ser un hecho natural (como son la tempestad, las heladas, el huracán, los temblores, etc...) o un hecho del hombre (la guerra, las huelgas que alcanzan a toda una rama de la industria, el bombardeo, el bloqueo y el llamado "hecho príncipe" que consiste en una orden de la autoridad pública que imposibilita el cumplimiento de una obligación)".³⁴

El caso fortuito, exonera la responsabilidad del deudor porque el incumplimiento no proviene de su culpa, sino de un hecho ajeno que no puede resistir.

³⁴ Idem. Pág. 300



4.5 Cuadro sinóptico



Capítulo V

Obligación del Estado a otorgar alimentos

5.1 El Estado y la obligación alimenticia

La prestación de servicios, es una función de interés social, en la que el Estado interviene de manera directa para proporcionarlos, lo que hace a través de sus órganos de gobierno; asimismo, debe vigilar las concesiones que con tal fin otorgue a los particulares.

El Estado, se ha reservado la prestación de ciertos servicios públicos en protección de los intereses generales de la sociedad; de esta forma, los principales servicios públicos los proporciona el Estado a través de Secretarías y Empresas Estatales y otros los proporcionan a través de concesiones o autorizaciones que da a los particulares.

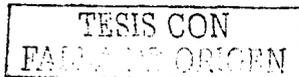
"El Estado tiene hoy asumida la función de poner remedio a las situaciones de necesidad de todos los ciudadanos por medio de la seguridad social para aquellos ciudadanos desempleados, disminuidos física, sensorial o psíquicamente o durante la tercera edad".³⁵

En la medida en que el Estado remedia estas situaciones, disminuyen los supuestos que desencadenan la deuda alimenticia entre parientes.

5.2 El interés estatal y el interés personal

Estado y Familia son las dos instituciones naturales necesarias para la ordenada convivencia humana, pero no ha creado el Estado a la familia como

³⁵ Bernardo Quiros, Manuel "Derecho de Familia" Editorial Textos Madrid 1989 Pág. 627



tampoco puede considerarse que la familia sea la que haya dado origen al Estado, pero debemos de afirmar que la familia tiene prioridad sobre el Estado, debido a que los valores que persiguen son superiores a los valores que persigue el Estado, mientras que éste busca el bien común material en sus aspectos políticos y sociales, la familia busca la felicidad integral de sus miembros.

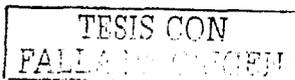
Siendo superiores los fines de la familia, el Estado, bien organizado, tiene la obligación de respetar, cuidar y de fomentar el sano desarrollo de la familia, ayudándole a lograr sus propios fines, a buscar el bien común apartando lo que pueda perturbar su sano desarrollo.

Para que el Estado pueda promover su propia finalidad es necesario custodiar a la familia promoviendo el bien común temporal, pues una familia fuerte, unida con un sano crecimiento físico, moral y psicológico ayuda a la integridad del Estado.

"Es deber del Estado custodiar la familia exigiendo a los padres que cumplan con sus deberes, que la educación que proporcionen a sus hijos sea correcta, para esto debe crear las instituciones que faciliten el cumplimiento de estos deberes mediante normas jurídicas adecuadas que ayuden al cumplimiento de las obligaciones, el Estado debe aportar a las familias paz social, seguridad jurídica, escuelas, control de vicios y pornografía".³⁶

No es propio del Estado vigilar de modo inmediato la vida y la moral familiar, pero si defender a la familia contra todo ataque público a su moral o a su vida intrafamiliar. No debe el Estado inmiscuirse en la vida familiar sino defenderla, creando un ambiente social para que se desarrolle.

³⁶ Pacheco E., Alberto "La Familia en el Derecho" Editorial Panorama México 1998 Pág 19 a 22



5.3 La asistencia pública

"El fundamento de la obligación, es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

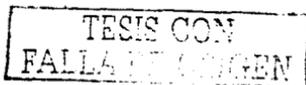
Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado a menudo a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos asistencia pública".³⁷

Por lo que hace a nuestro Derecho Positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado lo siguiente:

"La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas..." (Anales de Jurisprudencia, T. XCV P. 120).

El Estado no solo debe proporcionar los medios para cumplir la obligación alimentista por parte de los familiares más cercanos, sino que debe asumir su papel protector de sus ciudadanos, pero sobre todo a los más desvalidos y marginados o aquellos que definitivamente no cuentan con los medios necesarios para subsistir.

³⁷ De Ibarra, Antonio "Derecho de Familia" Editorial Porrúa México 2000 Pág. 132



"Las personas tiene necesidades que deben satisfacer, en un principio esta tarea la absorbió la iniciativa privada, posteriormente dadas las dificultades de su prestación fue encomendada al Estado quien proporciona determinados servicios públicos".³⁸

La intervención del Estado es de vital importancia en la satisfacción de las necesidades de alimentación, medicinas, alojamiento, agua potable y otros más. Desde fines del siglo XIX, se acentuó la convivencia regular, los servicios públicos, y se fijaron normas para su organización, aunque sin una teoría que los definiera con claridad. "La administración como sujeto de prestaciones en bienes y servicios públicos han ido extendiendo su campo de acción".³⁹

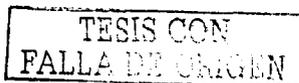
Las loterías, sorteos y rifas que se realizan dentro de la actividad del Estado (Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Cruz Roja Mexicana, etc.), en un principio buscaban el bienestar común, ayudar a los más necesitados, pero con el transcurso del tiempo se han viciado y sus fondos solo enriquecen a algunos cuantos.

Los principales servicios públicos que proporciona el Estado son: La educación, comunicaciones, transporte, electrificación, sistema de riego, agua potable, drenaje, pavimentación limpia y recolección de basura, mercados, parques, salud, seguridad y justicia.

Pero hace falta un órgano administrativo que proporcione alimentos en caso de imperiosa necesidad, esto es, que cuando el que los necesite de manera inmediata y no cuente con los medios para su subsistencia, solicite al Estado los alimentos, para lo cual deberá modificar o reformar los medios de Asistencia Social y Pública.

³⁸ Serra Rojas, Andrés "Derecho Administrativo" Editorial Porrúa Mexico 1997 Pag 101

³⁹ Idem Pag 101



5.4 El Derecho Familiar

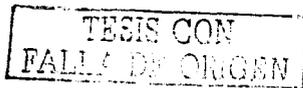
El Derecho de Familia constata la existencia del matrimonio y la familia, procura analizar sus relaciones y fines, en la medida que se profundiza en las instituciones del Derecho de Familia se van descubriendo sus relaciones y sus consecuencias finales.

El Derecho no crea a la familia, simplemente la organiza con el nombre de matrimonio basado en una estructura orgánica natural, revelada biológicamente humana, para lo cual el legislador sólo se limita a tener en cuenta otras facetas de la vida humana y a regular sus diversos aspectos: La unión permanente del hombre y la mujer, reconocida en esa calidad y con plenas consecuencias por el derecho (matrimonio), en algunos ordenamientos y en cierta medida, el concubinato.

La familia no se regula solo por el Derecho, sino constituye la célula base de la sociedad y es el Derecho quien regula su organización, su existencia y sus bases materiales, y justifica al Estado su intervención para procurar una mayor seguridad en las distintas relaciones de sus componentes, seguridad que afecta definitivamente la existencia misma de la sociedad y de la Nación.

Dentro de la familia, se lleva a cabo el reconocimiento y estructura del concubinato, desde el punto de vista de la formación y protección de los individuos que lo integran, a las relaciones de estos individuos entre sí y con el agregado, a la sociedad civil, política y con los sucesivos órganos constitutivos de una y otra, así como con las instituciones apropiadas para su conservación y según las circunstancias para su restauración o reintegración.

En el Derecho de Familia, se busca fundamentalmente la reglamentación de los derechos, deberes, y obligaciones en función a su promoción, para el crecimiento de los cónyuges y los hijos, y solamente éste presenta la fuerza y la



coacción como necesaria y supletoria. En el Derecho de Familia la idea central está en cumplir los deberes, más que en exigir derechos, porque este derecho tiene interés superior a todos los demás, consistentes en la protección familiar, por lo que al respecto mencionaremos algunas disposiciones que ayudan y rigen a la familia, a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

El Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia establece:

"Artículo 1.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado con la personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones aplicables.

Cuando en el presente ordenamiento se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 2.- El Organismo, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- V. Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- VI. Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles, así como a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;
- VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de discapacitados, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;
- IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales de las entidades federativas y de los municipios;
- X. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
- XI. Participar con la Secretaría de Salud en el Sistema Nacional de Información sobre la Asistencia Social;
- XII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general a personas sin recursos;
- XIII. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva;
- XIV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- XV. Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y discapacidad;
- XVI. Participar en programas de rehabilitación y educación especial;
- XVII. Promover, como conducto de la Secretaría de Salud y coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

municipales, el establecimiento de centros de servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional;

- XVIII. Participar, en el ámbito de la competencia del Organismo, en la atención y coordinación de las acciones que realicen los diferentes sectores sociales en beneficio de la población afectada por casos de desastre;
- XIX. Recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en las entidades federativas y municipales y prestar a éstos apoyo y colaboración técnica y administrativa;
- XX. Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social;
- XXI. Promover dentro de su ámbito de competencia, que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de servicio de salud en materia de asistencia social; y
- XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Estado a través de sus instituciones como el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), protege el bienestar de las familias, su seguridad, su integración a la sociedad, así como el desarrollo de cada uno de sus miembros, como lo citamos en los artículos anteriores, pero ninguna habla sobre proporcionar alimentos a los ciudadanos que más lo necesitan, sólo su función se limita a fomentar y apoyar como lo es la asistencia social, por lo cual, es necesario reformar las funciones del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), así como sus dirigentes, colocando personal adecuado que en realidad busque el bien común y no sólo el pertenecer a un aparato burocrático, se necesitan personas con vocación para desarrollar todas y cada una de las funciones de dicha organización.

Después de lo analizado anteriormente, proponemos la creación de una institución con personalidad jurídica propia, que se encuentre bajo las órdenes del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, regulado por el Código Civil y representada por un Procurador de la Familia, cuyas funciones serían:

- I. Vigilar, auxiliar y apoyar las relaciones familiares, así como el cumplimiento de sus obligaciones;
- II. Prevenir o amonestar a los padres o a las personas de quien el menor depende para el cumplimiento de sus obligaciones. La sanción por incumplimiento será de uno a cien salarios mínimos convertidos en arresto a razón de un salario por día, solicitada por el Procurador de la Familia, mediante resolución motivada;
- III. Intervenir de oficio en los casos de incumplimiento de la pensión alimenticia, demandando los hechos ante el Juez de lo Familiar. Proporcionar y administrar los alimentos de quien los solicite, previa investigación realizada por trabajo social en un plazo no mayor de 24 horas;
- IV. Sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes, el Procurador de la Familia podrá asignar provisionalmente la guarda y custodia, así como los alimentos del menor, a aquél de los parientes señalados por el Código Civil que ofrezca mayores garantías para su desarrollo integral; de dicho acto se levantará el acta correspondiente;
- V. Depositar al menor en un hogar sustituto, mediante resolución motivada; y
- VI. Depositar al menor en un centro de protección especial, cuando no sean posibles en su orden las medidas anteriores.

Para que la Procuraduría de la familia, que proponemos, cumpla sus funciones, se hace necesario la siguiente infraestructura administrativa:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I. Deberá contar con el apoyo de entidades de la Administración Pública, tanto federal como local y de las personas físicas o morales de los sectores social y privado;
- II. Con auxilio de Trabajo Social, podrá realizar las investigaciones respectivas, así como la administración de la pensión alimenticia proporcionada por el Gobierno Federal;
- III. La pensión alimenticia que deberá proporcionar el Gobierno del Distrito Federal podrá consistir en vales de despensa o cupones expedidos a favor de quienes lo soliciten previa investigación realizada por trabajo social, quien se encontrará a cargo del Procurador de la Familia;
- IV. Deberán crearse más y mejores establecimientos de Asistencia Social, como son comedores y dormitorios especializados en menores y ancianos en estado de abandono, desamparo e invalidez, sin recursos.

Requisitos para ser Procurador de la Familia: El Procurador de la Familia, deberá tener verdadera vocación de servicio a favor de menores e incapacitados, demostrada desde el inicio de su formación universitaria y durante el cumplimiento del servicio social.

Con las propuestas anteriores, se podrán abrir mayores fuentes de trabajo para todos los egresados de las Universidades del país, ayudando, apoyando y auxiliando a los sectores más necesitados de la población.

El Estado, debe tener la obligación de ayudar a los acreedores alimentistas en casos necesarios, cuando el deudor alimentario incumpla con su obligación y considero que esta ayuda se dé a través del DIF, que éste físicamente sea el encargado de entregar esos vales o cupones por orden del Procurador de la Familia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Consideramos que el tipo penal establecido en el Código Penal Federal, en su artículo 336 bis, que a la letra dice: "Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste", debe introducirse en el Código Penal para el Distrito Federal, ya que es muy común que los deudores con tal de no cumplir con su obligación alimentaria, renuncian a su trabajo, colocándose en estado de insolvencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

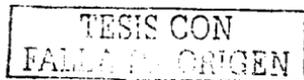
PRIMERA.- La obligación alimentaria, constituye un deber natural, originándose en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento altruista que debe de existir entre los miembros que integran la sociedad.

SEGUNDA.- El derecho de alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista a exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio.

TERCERA.- Los alimentos, se encuentran regulados por el Código Civil para el Distrito Federal, el cual describe su contenido y características, dentro de las obligaciones familiares preferenciales.

CUARTA.- No siempre se puede cumplir con esta obligación debido a que pueden existir circunstancias ajenas a la voluntad del deudor alimentario, como es el desempleo, los problemas políticos, socioeconómicos, discapacidad física o un caso fortuito, pero sabemos también debido a la práctica litigiosa, que dicho deudor con tal de no cumplir con su obligación renuncia a su empleo, abandona al acreedor alimentista o procura retardar el procedimiento judicial y una vez pronunciada la sentencia evade su responsabilidad o no cumple con la condena establecida.

QUINTA.- El Estado tiene la obligación de proteger a la familia, pero consideramos que deberá hacer valer el derecho a alimentos, porque cuando los deudores alimentistas incumplen con su obligación por cualquier causa, entonces los acreedores alimentarios empiezan a tener serias dificultades, porque muchas veces no tienen otro ingreso para sobrevivir, por lo tanto se ven en la necesidad



de trabajar por un salario mínimo, dejar sus estudios, convertirse en delincuentes o prostitutas y se da la desintegración familiar, es por eso que,

SEXTA.- Creemos que la obligación alimentaria debe también ser considerada como servicio público, que el Estado se comprometa en casos realmente necesarios a otorgar los alimentos como lo establece nuestro Código Civil, es decir, no sólo alimentos en el sentido estricto de la palabra, sino todo lo que abarca según el ordenamiento antes aludido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

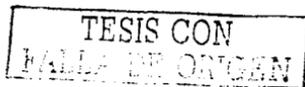
- 1.- Álvarez de Lara, Rosa María. Los alimentos. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2000.
- 2.- Azar, Elías. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 2000.
- 3.- Bañuelos Sánchez, Froylan. El Derecho de alimentos: Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios. Editorial Sista. México, 2001.
- 4.- Baqueiro Rojas, Edgard. Derecho Civil. Introducción y Personas. Editorial Harla. México, 2002.
- 5.- Baqueiro Rojas, Edgard, Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford. México, 1999.
- 6.- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. México, 1999.
- 7.- Bernardo Quiros, Manuel. Derecho de Familia. Editorial Textos. Madrid, 1998.
- 8.- Bonnecase, Julián. Elementos de Derecho Civil. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. México, 2001.
- 9.- Carbonell, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 10.- Chávez Ascencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 11.- Chirino Castillo, Joel. Código Civil para el Distrito Federal comentado. Editorial McGraw-Hill. México, 2000.
- 12.- De Bello Encina, Martha. Parte General del Derecho Civil. Editorial Oxford. México, 2001.
- 13.- De Buen, Demofilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 2002.
- 14.- De Churruca, Juan. Introducción Histórica al Derecho Romano. Editorial Eléxpuru, Hnos. México, 1999.
- 15.- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
- 16.- De la Torre Villar, Ernesto. Historia de México. Editorial McGraw-Hill. México, 1988.
- 17.- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1999.
- 18.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil: Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa. México, 2000.
- 19.- Flores Gómez, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 20.- Foignet, Rene. Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial José M. Cajica, Jr., S.A. México, 1980.
- 21.- Fosar Benlloch, Enrique. Estudios de Derecho de Familia. Editorial. México, 1998.
- 22.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil: Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Editorial Porrúa. México, 2000.
- 23.- Galindo Garfias, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 2001.
- 24.- González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Editorial Trillas. México, 2002.
- 25.- La Cruz Berdejo, José Luis y Sánchez Rebollar, Francisco de Asís. Derecho de Familia. Editorial Bosch. Barcelona, 1997.
- 26.- Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1999.
- 27.- Medina Riestra, Alfredo. Teoría del Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 2001.
- 28.- Montero Duhalt, Sara. La Familia en el Derecho. Editorial Panorama. México, 1998.
- 29.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, 1995.
- 30.- Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 2001.



- 31.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico: Deber Moral. Editorial Porrúa. México. 1998.
- 32.- Quirarte, Martín. Visión Panorámica de la Historia de México. Editorial Porrúa. México, 1986.
- 33.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Robledo. México, 1997.
- 34.- Rojina Villegas, Rafael. Teoría General de las Obligaciones (Compendio Civil). Tomo III. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 35.- Rosado Echanove, Roberto. Elementos de Derecho Civil y Mercantil. Editorial Eca. México, 2001.
- 36.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. Editorial Sista. México, 2002.
- 37.- Sánchez Márquez, Ricardo. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 2001.
- 38.- Schapp, Jan. Derecho Civil y Filosofía del Derecho: La Libertad en el Derecho. Editorial Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2000.
- 39.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1997.
- 40.- Tapia Rodríguez, Javier. Introducción al Derecho Civil. Editorial McGraw-Hill. México, 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 2002.
- 2.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 2002.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 2002.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 2002.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 2002.
- 6.- Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Ediciones Andrade. México, 2003.

OTRAS FUENTES

- 1.- <http://www.netchile.com/normas/codice/codigocivil.html>
- 2.- <http://www.redetel.gov.ar/Archivos%20de%20Normas/codigocivil.htm>
- 3.- <http://www.igsap.map.es/cia/dispo/ccivilL1.htm#11t6>
- 4.- <http://www.dif.gob.mx>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.- Proceso: Los disparates del Gobierno. Semanario de Información y análisis. Publicación semanal. No. 1369. México, 26 de enero de 2003.

6.- Milenio: Querétaro como Chiapas Hospitales de la Muerte. Grupo Editorial Multimedios. Publicación semanal. No. 280. México, 27 de enero de 2003.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN